

**SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID.
PLAZA N° 41**

Pza. de Castilla, 1 , Planta 6 - 28046

Tfno: 914936900

Servicio Común Tramitación: sct.instrucc41.madrid@madrid.org

Servicio Común Ejecución:

43014070

NIG: 28.079.00.1-2024/0129940

Procedimiento: Tribunal del Jurado 1146/2024 (Diligencias previas)

Delito: Tráfico de influencias y Malversación

NEGOCIADO 2 (teléf. 914931097)

Acción popular: ASOCIACION HAZTEOIR.ORG

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESMERALDA GONZALEZ GARCIA DEL RIO

D./Dña. MARCO ANTONIO CABALLERO RODRIGUEZ

PROCURADOR D./Dña. JOSEFA PAZ LANDETE GARCIA

IUSTITIA EUROPA

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO MARTINEZ DE LA CASA RODRIGUEZ

MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN POLITICA DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. CARLOS BLANCO SANCHEZ DE CUETO

PARTIDO POLITICO VOX

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL PILAR HIDALGO LOPEZ

SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIO PUBLICOS MANOS LIMPIAS

PROCURADOR D./Dña. CECILIA BARROSO RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Investigado: D./Dña. MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ

PROCURADOR D./Dña. FELISA MARIA GONZALEZ RUIZ

D./Dña. MARIA CRISTINA ALVAREZ RODRIGUEZ

PROCURADOR D./Dña. MARTA GRANDA PORTA

AUTO

EL MAGISTRADO JUEZ QUE LA DICTA: D. JUAN CARLOS PEINADO GARCÍA

Lugar: Madrid

Fecha: 21 de septiembre de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de este órgano judicial de fecha 11 de abril de 2026 se acordó la continuación del procedimiento por los trámites de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (en adelante, LOTJ), contra las investigadas MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y contra el investigado don Juan Carlos Barrabés Cónsul, por los presuntos delitos de tráfico de influencias, corrupción en los negocios en el sector privado, malversación de caudales públicos y apropiación indebida, con sobreseimiento del delito de intrusismo profesional. Presentados los escritos de conclusiones provisionales, y celebrada el 15 de junio de 2026 la Audiencia Preliminar prevista en los artículos 30 y 31 de la LOTJ, por Auto de 20 de junio de 2026 se acordó la apertura del juicio oral contra los tres acusados por los delitos indicados, con adopción de determinadas medidas cautelares personales respecto de las dos acusadas.

SEGUNDO.- Interpuestos contra las resoluciones de este órgano judicial diversos recursos de queja y de apelación por el Ministerio Fiscal y por las defensas, la Sección 23.ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, por Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026 (Rollo de Apelación 799/2026), acordó: desestimar los recursos de queja



interpuestos por las representaciones procesales de María Cristina Álvarez Rodríguez (RQE 558/2026), de Begoña Gómez Fernández (RQE 559/2026) y de Juan Carlos Barrabés Cónsul (RQE 562/2026); estimar parcialmente los recursos de apelación interpuestos contra el Auto de 5 de mayo de 2026, desestimatorio de la reforma del Auto de 20 de marzo de 2026 (RPL 798/2026), separando del procedimiento por la Ley del Jurado a don Juan Carlos Barrabés Cónsul, contra el que se seguirá la investigación en diligencias previas de procedimiento abreviado con el objeto señalado en dicha resolución; y estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de don Juan Carlos Barrabés Cónsul contra el Auto de 11 de abril de 2026 (RPL 799/2026), que se revocó parcialmente, debiendo continuarse el procedimiento del Jurado únicamente contra la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, por los presuntos delitos de tráfico de influencias y malversación de caudales públicos, y contra MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, por un presunto delito de malversación de caudales públicos sólo en relación con el supuesto desvío del software, sobreseyéndose parcial y provisionalmente el procedimiento para esta última respecto del tráfico de influencias, y sobreseyéndose para todos los investigados el delito de corrupción en los negocios.

La citada resolución dispuso, asimismo, que las modificaciones llevadas a cabo conllevaban la repetición de la fase intermedia, al haber sido constreñidos los hechos delictivos y los imputados, quedando sin efecto el Auto de apertura del juicio oral de 20 de junio de 2026, y debiendo este instructor conferir nuevo traslado a las partes a fin de que instaran, en el plazo de cinco días, lo que estimasen oportuno respecto de la apertura del juicio oral, formulando escrito de conclusiones provisionales, a tenor de lo establecido en el artículo 27.4 de la LOTJ. Acordó también el alzamiento de las medidas cautelares personales impuestas a las acusadas —prohibición de salida del territorio nacional, retirada del pasaporte y obligación de comparecencias periódicas—, sin perjuicio de que deban permanecer en todo momento a disposición del juez o tribunal que presida el procedimiento, con la obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio o paradero y de comparecer cuando fueren requeridas. Alzadas dichas medidas, las representaciones procesales de ambas acusadas desistieron de los recursos de queja que habían interpuesto contra el pronunciamiento cautelar del Auto de 20 de junio de 2026, desistimientos que fueron admitidos por la Sección 23.^a mediante los Decretos n.º 72/2026 y n.º 73/2026, ambos de 1 de septiembre de 2026 (Recursos de Queja 919/2026 y 910/2026).

TERCERO.- En ejecución de lo acordado por la Superioridad, por Providencia de 19 de julio de 2026 se confirió a la acusación popular unificada, al Ministerio Fiscal y a la Universidad Complutense de Madrid el traslado previsto en el artículo 27.4 de la LOTJ, acordándose igualmente deducir testimonio de las actuaciones para la continuación de la investigación relativa a don Juan Carlos Barrabés Cónsul en un nuevo procedimiento de diligencias previas.

Dentro del plazo conferido, la acusación popular unificada presentó, con fecha 27 de julio de 2026, escrito de conclusiones provisionales, con carácter íntegramente sustitutivo de sus escritos de acusación anteriores, interesando la apertura del juicio oral ante el Tribunal del Jurado contra MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos: respecto de la primera, como autora de un delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal, con aplicación de su inciso final; de un delito continuado de malversación de patrimonio público del artículo 432 bis, párrafo primero, en relación



con los artículos 433 ter, 435.1.º, 24.2 y 74 del Código Penal; y de un delito de malversación de patrimonio público de los artículos 432.1 y 432.2.b), en relación con los artículos 433 ter, 435.1.º y 24.2 del mismo texto legal, y, subsidiariamente, del artículo 432 bis, párrafo segundo, en relación con el artículo 432.2.b); con una calificación subsidiaria, al amparo del artículo 653 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en régimen de concurso medial del artículo 77.1 y 3 del Código Penal entre el tráfico de influencias y la malversación relativa al software. Y, respecto de la segunda, exclusivamente como cooperadora necesaria en el delito de malversación relativo al desvío del software, con cita del artículo 65.3 del Código Penal e interesando que no se haga uso de la atenuación facultativa en él prevista. Se solicitan para MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ las penas de dos años de prisión, multa del duplo del beneficio perseguido u obtenido y prohibición de contratar con el sector público y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y de gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de diez años, por el delito de tráfico de influencias; tres años de prisión y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de cuatro años, por el delito continuado de malversación; y ocho años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de veinte años, por el delito de malversación relativo al software; o, subsidiariamente, en caso de apreciarse el concurso medial, la pena única de diez años de prisión con las demás penas indicadas. Y para MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, la pena de seis años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de quince años. En dicho escrito se interesó, además, la práctica como prueba preconstituida de la declaración de doña María Jesús Morillo Medina; la averiguación de la capacidad económica de la primera acusada a los efectos de la multa proporcional; la exigencia de fianzas; la adopción de una medida cautelar de carácter real sobre los activos vinculados al proyecto; el ofrecimiento de acciones civiles a la Abogacía del Estado y a la Universidad Complutense de Madrid; y la expedición de testimonio de determinados particulares al amparo del artículo 34.3 de la LOTJ.

Asimismo, la Universidad Complutense de Madrid, personada en las actuaciones en su condición de perjudicada y actor civil, presentó, en cumplimiento de la citada Providencia de 19 de julio de 2026, nuevo escrito de conclusiones provisionales, en sustitución del anteriormente presentado, en el que, haciendo suyos a efectos civiles los hechos y razonamientos del Auto n.º 655/2026 de la Sección 23.ª, cuantificó provisionalmente el perjuicio patrimonial sufrido en 113.509,32 euros (CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS NUEVE EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS) —108.765,79 euros de gasto abonado en el ámbito de la contratación y 4.743,53 euros de coste del personal propio que intervino en el desarrollo y adaptación del software—, interesando la declaración de la responsabilidad civil, directa y solidaria, de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y, en su caso, de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, en atención al grado de participación que resulte declarado en sentencia, con los intereses legales; la restitución a la Universidad de la titularidad y plena disponibilidad del activo inmaterial integrado por la plataforma digital o software y de cuantos elementos, soportes, dominios, accesos, credenciales, códigos fuente, registros, marcas y derechos de explotación se hallen vinculados a él; y la citación como peritos, para la ratificación de los informes obrantes en autos, de doña María Elvira Gutiérrez-Vierna de Molina, don David Bragado Domingo, doña María José Sánchez Rosales, don Jaime Arias Javaloyes y doña Raquel Aguilera Izquierdo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 24 de julio de 2026, manifestó que no formularía escrito de conclusiones provisionales en sentido acusatorio, interesando un traslado posterior a fin de formular escrito de conclusiones absolutorias a



la vista de las pretensiones que pudiera ejercitar la acusación popular unificada. Por Providencia de 28 de julio de 2026 se unieron a los autos los escritos de las acusaciones y del Ministerio Fiscal y se dio traslado a las representaciones procesales de las acusadas para que en el plazo de cinco días presentaran escrito de defensa conforme al artículo 29.2 de la LOTJ, requiriéndolas igualmente para que en el plazo de tres días indicaran, conforme al artículo 30.2 de la misma Ley, si renunciaban a la celebración de la Audiencia Preliminar.

CUARTO.- Por escrito presentado por la Procuradora doña Felisa María González Ruiz, en la representación que ostenta de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, se comunicó la designación por la acusada del Letrado don Jaime Campaner Muñoz como director de su defensa, en sustitución del Letrado que hasta entonces la había asumido, don Antonio Camacho Vizcaíno; y por Providencia de 30 de julio de 2026 se tuvo por designado al nuevo Letrado, concediéndosele, conforme a los artículos 29.2 de la LOTJ, 652 y 649 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, un plazo de siete días, a contar desde que se hizo efectivo el traslado inicial y sin cómputo del mes de agosto, para la presentación del escrito de conclusiones provisionales de su defendida, con recordatorio de la manifestación prevista en el artículo 30.2 de la LOTJ. Por escrito de 27 de agosto de 2026 la nueva defensa interesó el traslado del contenido de los dispositivos de almacenamiento obrantes en las actuaciones y, subsidiariamente, la suspensión del plazo para calificar, y por Providencia de 2 de septiembre de 2026 se acordó hacer entrega a dicha representación de los archivos solicitados.

La representación procesal de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, mediante escrito de 1 de septiembre de 2026, manifestó que no renunciaba a la celebración de la Audiencia Preliminar, manifestación que fue tenida por formulada en la Providencia de 2 de septiembre de 2026.

Con fecha 3 de septiembre de 2026, la defensa de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, bajo la dirección del Letrado don José María de Pablo Hermida, presentó escrito de conclusiones provisionales en el que, circunscribiéndose al hecho séptimo del escrito de la acusación popular unificada, único por el que se dirige acusación contra su patrocinada, sostuvo que esta no tuvo vinculación laboral ni académica con la Universidad Complutense de Madrid ni obligación contractual alguna frente a ella; que su intervención se limitó a acompañar a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y a doña Blanca de Juan a una reunión informativa celebrada en la OTRI el 6 de septiembre de 2022 y a figurar como destinataria de los correos electrónicos posteriores; que la contratación del dominio transformatsc.org, el 21 de septiembre de 2022, y su posterior transferencia a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, el 14 de julio de 2023, fueron realizadas personalmente por doña Blanca de Juan, a quien no se acusa, sin intervención de su defendida; que el software permaneció alojado en un servidor de Google Cloud Platform cuyo rol de propietario correspondía a una cuenta institucional de un empleado del Servicio de Sistemas de la Universidad, de modo que aquel nunca dejó de estar a disposición de esta; que el 11 de septiembre de 2024 el anterior Letrado de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ comunicó a la Universidad la próxima caducidad del dominio sin que esta realizara gestión alguna; y que los hechos, aun de resultar probados, serían atípicos, no concurriendo los requisitos de la cooperación necesaria ni de la complicidad, ni posición de garante alguna, por lo que interesó la libre absolución de su patrocinada y, subsidiariamente, la apreciación de la eximente de error de prohibición del artículo 14.3 del Código Penal y la aplicación del artículo 65.3 del mismo texto legal, así como la imposición a la acusación popular y



al actor civil de las costas causadas a su defendida, al amparo del artículo 240.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Propuso prueba testifical, pericial —incluido un informe pericial informático suscrito por don Carlos Aldama Sainz, fechado el 2 de septiembre de 2026, que acompañó como documento n.º 1— y documental, e interesó, al amparo del artículo 34 de la LOTJ, la remisión al Tribunal del Jurado de testimonio de la documental y pericial propuestas.

Con fecha 4 de septiembre de 2026, la defensa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, bajo la dirección del Letrado don Jaime Campaner Muñoz, presentó escrito de conclusiones provisionales en el que negó las correlativas de la acusación popular unificada y de la actora civil y sostuvo, en síntesis, que la acusada venía colaborando con la Universidad Complutense de Madrid desde el curso 2012/2013, con anterioridad a la llegada de su esposo a la Presidencia del Gobierno; que la reunión con el Rector se celebró en el domicilio oficial de la acusada por hallarse cerrada la Escuela de Gobierno a causa de la pandemia; que la creación de la Cátedra y los nombramientos de directora y codirector se ajustaron al Reglamento de creación de cátedras extraordinarias de la Universidad, cuyo artículo 13.2 permite designar director sin vinculación permanente con la Universidad y sin exigencia de titulación, siempre que se designe un codirector con dicha vinculación; que la acusada no influyó ni ejerció presión moral sobre el Rector, el Vicerrector ni autoridad o funcionario alguno; que la dirección de la Cátedra no le reportó beneficio económico, habiendo desempeñado sus funciones de forma gratuita y sujetas sus retribuciones docentes a un límite de 15.000 euros brutos anuales; que la plataforma tecnológica se concibió como herramienta gratuita, siempre se previó como propiedad de la Universidad, no llegó a completarse y quedó a plena disposición del equipo de sistemas de la Universidad desde el 26 de mayo de 2023; que el dominio fue contratado por doña Blanca de Juan siguiendo las indicaciones de la OTRI y transferido a la acusada al cesar aquella en su cargo, de forma funcional y provisional, y que la marca se registró con el único fin de dar a la plataforma una identidad inicial hasta que pudiera inscribirse a nombre de la Universidad; que la Universidad no sufrió perjuicio patrimonial alguno; que la sociedad TRANSFORMA TSC, S.L. se mantuvo inactiva salvo unas operaciones neutras en el ejercicio 2024; y que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, cuyas funciones comprendían la gestión de la agenda pública y privada de la esposa del Presidente del Gobierno, no desatendió sus cometidos, habiendo trabajado más horas de las convenidas. Interesó la libre absolución de su patrocinada y la imposición de las costas a la acusación popular y a la actora civil por temeridad (artículo 240.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); propuso, al amparo del artículo 29.4 de la LOTJ, como diligencia complementaria para su práctica en la Audiencia Preliminar la testifical de don José Manuel Ruano de la Fuente, codirector de la Cátedra; interesó la remisión al Tribunal del Jurado, previo desglose, de los originales de las actuaciones que relacionó como diligencias no reproducibles, y que este instructor, para el caso de acordar la apertura del juicio oral, indicara en su auto cuáles considera diligencias no reproducibles a los efectos del artículo 34.1.b) de la LOTJ; solicitó la transcripción de las declaraciones sumariales recogidas en soporte informático y la entrega de testimonio de las transcripciones; y propuso, para el acto del juicio oral, prueba testifical, pericial —con anuncio de un dictamen relativo a la plataforma tecnológica que se aportará con posterioridad—, documental e interrogatorio de la acusada en último lugar, acompañando treinta anexos documentales.

QUINTO.- Por Auto de 7 de septiembre de 2026 se convocó a las partes a la Audiencia Preliminar prevista en los artículos 30 y 31 de la LOTJ, resolviéndose al propio tiempo,



conforme al artículo 30.1 de la misma Ley, sobre la diligencia complementaria interesada por la defensa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, consistente en la declaración testifical de don José Manuel Ruano de la Fuente, que no se consideró imprescindible para la adecuada decisión sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, por las razones que se expondrán en los fundamentos de esta resolución. La Audiencia Preliminar se celebró el pasado día 8 de septiembre de 2026, sin que se practicara diligencia alguna. Su comienzo hubo de retrasarse respecto de la hora señalada, por hallarse el Letrado director de la defensa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ fuera de Madrid y obligar a ello el horario de su vuelo, celebrándose seguidamente la vista con asistencia de todas las partes.

Concedida sucesivamente la palabra a las partes para que se pronunciaran sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y, en su caso, sobre la competencia del Tribunal del Jurado para el enjuiciamiento, el Ministerio Fiscal reiteró su petición de sobreseimiento, dando por reproducidos los argumentos que ha venido sosteniendo a lo largo de la instrucción del presente procedimiento; la acusación popular unificada se ratificó íntegramente en su escrito de conclusiones provisionales de 27 de julio de 2026, en su solicitud de apertura del juicio oral; y la Universidad Complutense de Madrid se ratificó igualmente en su escrito de conclusiones provisionales.

La defensa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ sostuvo que el escrito de conclusiones provisionales presentado por la Procuradora y el Letrado de la acusación popular unificada había de tenerse por ineficaz, al vulnerar, según expuso, los artículos 650.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 29.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, por contener numerosas referencias a folios de las actuaciones y a declaraciones prestadas durante la instrucción, lo que, a su juicio, podría determinar o preconstituir de algún modo el pronunciamiento del Jurado.

La defensa de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ se adhirió a dicha alegación, manifestando que era lo mismo que ya había sostenido en otras ocasiones; interesó nuevamente el archivo de la causa; se extendió en consideraciones relativas al delito de apropiación indebida; e insistió en que la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid le había dado la razón en todo cuanto había solicitado. Así mismo alegó que l no haber sido citada personalmente su defendida, se le había provocado indefensión, por cuanto no había tenido la oportunidad de estar presente en la citada Audiencia Preliminar. Todo ello en los términos que constan en el acta y en la grabación de la vista.

SEXTO.- Como consecuencia de la petición de apertura del juicio oral formulada por la acusación popular unificada, procede analizar dicha petición, y examinar los hechos que pudieran ser considerados como punibles, dentro de los límites objetivos y subjetivos fijados por el Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026, de la Sección 23.ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como cuestión a tratar con carácter previo ha de realizarse en la presente resolución una contestación a la invocada alegación del Letrado de la acusada María Cristina Álvarez Rodríguez, en cuanto al hecho de no haber comparecido a la



Audiencia Preliminar, por no haber sido citada personalmente, que esa situación, ha sido creada y provocada voluntariamente, por por la propia acusada al eludir el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid 655/2026 de fecha 13 de julio del presente año 2026, no estando a disposición del tribunal como expresamente se dispone en dicho auto, y que ya ha tenido oportunidad de pronunciarse este instructor, al dictar la providencia de fecha 8 de septiembre de 2026 cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dada cuenta, por presentados los anteriores escritos de las procuradoras Señoras, Granda Porta y González Ruíz, en representación de las acusadas, María Cristina Álvarez Rodríguez y María Begoña Gómez Fernández, respectivamente, respecto del primero de ellos, no ha lugar a la suspensión interesada de la Audiencia Preliminar señalada para el día de hoy a las 18,00 horas, por cuanto, que el hecho de no encontrarse en territorio Español, es por causa imputable exclusivamente a su voluntad, y si bien, tiene el legítimo derecho a asistir a la citada Audiencia Preliminar, tal y como se manifiesta en el citado escrito, lo que por otra parte, no deja de sorprender a este instructor, toda vez, que sería la primera y única ocasión en que ejercitara dicho Derecho de personarse en la Sala de este Juzgado, sin que venga obligada a ello, lo cierto es que, el no encontrarse en Territorio Español, constituye la infracción de incumplir, aunque no sea un estricto quebrantamiento de medida cautelar, lo dispuesto en el párrafo último de la parte dispositiva del Auto nº 655/2026, Dictado con fecha 13 de julio del presente año 2026, por la Sección XXIII de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, cuyo tenor literal, que parece ser necesario recordárselo a la acusada, establece que “Se acuerda el alzamiento de las medidas cautelares personales acordadas respecto de las investigadas, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ Y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ consistentes en la prohibición de salida del territorio nacional, retirada del pasaporte y obligación de comparecencias periódicas, SIN PERJUICIO DE QUE DEBAN PERMANECER EN TODO MOMENTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ O TRIBUNAL QUE PRESIDA EL PROCEDIMIENTO, CON LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR CUALQUIER CAMBIO DE DOMICILIO O PARADERO Y DE COMPARECER CUANDO FUERAN REQUERIDAS”, de tal manera que si no comparece a la precitada Audiencia lo sería por deseo propio, lo que sin duda, evita que pueda ser alegada una hipotética indefensión.

Respecto del escrito presentado por la segunda de las procuradoras, la señora González Ruíz, que lo hace en representación de la acusada, María Begoña Gómez Fernández, en la que se exponen las razones que alega el Señor Letrado D. Jaime Campaner Muñoz, que ostenta actualmente la defensa de la misma, en el presente procedimiento, no cabe duda de que, según manifiesta si, tiene intención de tomar un vuelo a las 17:50 horas con origen en Palma de Mallorca y destino a Barcelona, a la hora señalada no podría físicamente comparecer en la Sala de Audiencia de este órgano judicial, ahora bien, una vez, que ha tenido conocimiento del señalamiento de la Audiencia preliminar para el día de hoy, perfectamente, ha tenido la posibilidad de cambiar dicho vuelo, y dirigirse en el día de hoy a Madrid, para comparecer en este Juzgado (Ahora, Plaza), y posteriormente, tomar otro vuelo a Barcelona, por cuanto que son múltiples los vuelos programados por distintas compañías aéreas que realizan dicho trayecto de Madrid a Barcelona, en un horario que le permita llegar al señalamiento que tiene previsto en la indicada Ciudad.

Como quiera que no existe coincidencia de señalamiento, no ha lugar a la suspensión de la Audiencia Preliminar señalada para el día de hoy a las 18,00 horas.

Caso de que no compareciera, se procedería consecuentemente.

Contra esta resolución cabe **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES**



DÍAS que se interpondrá por escrito ante este Juzgado y autorizado con firma de Letrado.”

Como enseña la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, “Como recuerdan las SSTC 25/11 de 14 de marzo y 62/2009 de 9 de marzo : «la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; sin menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales.

Del mismo modo «para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado» (STS 631/2017, de 21 de septiembre)”

En el presente supuesto además de haberse colocado voluntariamente la acusada en una situación, que, incumpliendo lo ordenado por la Audiencia Provincial, impedía que se le citara, la consecuencia de su ausencia, en la Audiencia Preliminar, estando su Letrado, no le ha causado menoscabo alguno en su de Derecho de Defensa, ni perjuicio real y efectivo a sus intereses, perfectamente representados por quien únicamente había de intervenir en dicho acto de la Audiencia Preliminar, luego no puede acogerse el argumento de la nulidad invocado por el Letrado de la acusada María Cristina Álvarez Rodríguez.

Se procede a continuación a examinar lo pertinente en esta resolución y así se observa que, de lo instruido hasta el presente momento, y de lo que ha sido objeto de acusación de conclusiones, que no definitivas, de la acusación popular unificada y de la UCM, pues como nos enseña la jurisprudencia los hechos que han de tenerse en cuenta para integrar el objeto del veredicto serán los recogidos en las conclusiones definitivas (STS 860/2008, de 17 de diciembre; STS 41/1998 y STS 559/2014, de 8 de julio, entre otras), y siempre dentro del perímetro objetivo y subjetivo delimitado por el Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026, de la Sección 23.ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, se desprende que pueden ser considerados como HECHOS PUNIBLES los siguientes:

La acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ contrajo matrimonio civil con don Pedro Sánchez Pérez-Castejón el 27 de julio de 2006, según certificado del Registro Civil obrante al Tomo XII, folio 5090. Es público y notorio que Pedro Sánchez desempeñó el cargo de secretario general del PSOE desde el 26 de julio de 2014 hasta el 1 de octubre de 2016, y nuevamente desde el 17 de junio de 2017 hasta la actualidad, asumiendo la Presidencia del Gobierno de España el 2 de junio de 2018.

En ese mismo contexto se produjo un cambio inmediato y significativo en la trayectoria profesional de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, hasta entonces vinculada al ámbito laboral privado del marketing y la consultoría en el Grupo Inmark, empresa de la que solicitó una excedencia en 2018, coincidiendo con la llegada de su esposo a la Presidencia del Gobierno. Asimismo, el 16 de julio de 2018 fue contratada MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ por la Presidencia del Gobierno, según



consta en el Tomo XIII, folio 5732, como “Directora de Programas”, quedando sus funciones ligadas a la agenda pública e institucional de Begoña Gómez y no a su esfera privada, extremo que la propia acusada reconoció en su declaración de 10 de septiembre de 2025. Este nombramiento se realiza bajo la dirección de don Félix Bolaños García, nombrado Secretario General de la Presidencia del Gobierno por Real Decreto 367/2018, de 8 de junio.

MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ ha reconocido en su declaración como investigada el día 10 de septiembre de 2025 que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ era su amiga y que por ese motivo le había hecho algunos favores, si bien la acusada aludió a dichos favores como algo excepcional.

Desde el 20 de julio de 2021, pasó a depender de don Francisco Martín Aguirre como nuevo secretario general de la Presidencia del Gobierno; y desde el 28 de marzo de 2023 de doña Judit Alexandra González Pedraz, nombrada secretaria general de la Presidencia del Gobierno.

SEGUNDO.- La Audiencia Provincial de Madrid delimitó el ámbito de la presente investigación penal. En el Auto 413/2025, de 13 de mayo, la Sección 23.^a (y no este instructor) señaló que la implicación de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ podía deducirse del aprovechamiento de su proximidad al Presidente del Gobierno, como su esposa, para ofrecer favores o influencias a cambio de contraprestaciones encaminadas a proyectar su carrera profesional. Respecto a la Cátedra, la misma Resolución indica: “desde la cual se habrían urdido el resto de actividades sobre las que se proyecta la sospecha delictiva, consistente en una clara desviación de poder”. Respecto a este mismo elemento, es decir, la Cátedra, la misma Resolución ahonda al señalar que “existía una clara determinación objetiva, subjetiva y temporal de los hechos, objeto de investigación: toda aquella actividad desarrollada por la investigada en relación con el despegue de su actividad profesional, en principio, sólo desde la ideación y creación de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, y en relación con aquellos terceros (personas físicas, empresas o instituciones) que le han dado soporte, financiación, patrocinio, colaboración o ayuda, económica, logística, de formación, o de cualquier otro tipo”.

Ese marco ha quedado posteriormente constreñido por el Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026, de la propia Sección 23.^a, conforme al cual el procedimiento del Jurado ha de continuarse únicamente contra MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, por los presuntos delitos de tráfico de influencias y malversación de caudales públicos —esta última en relación tanto con el destino del software como con la utilización para fines privados de su asistente personal—, y contra MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, por su participación en el presunto delito de malversación de caudales públicos sólo en lo relativo al desvío del software; habiendo quedado sobreesido el procedimiento, parcial y provisionalmente, para esta última respecto del tráfico de influencias, y para todos los investigados respecto del delito de corrupción en los negocios, y descartada por la Superioridad la calificación de los hechos como apropiación indebida o administración desleal, al quedar tales conductas reconducidas a la protección penal del patrimonio público mediante el delito de malversación.

TERCERO.- Como se ha indicado más arriba, tras la investidura de Pedro Sánchez se produce un cambio radical en la trayectoria de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ



FERNÁNDEZ. Apenas dos meses después de abandonar Inmark, en agosto de 2018 (su esposo accede a la Presidencia del Gobierno en junio de 2018) fue nombrada directora del IE Africa Center, estableciendo vínculos con la Organización Mundial del Turismo y con la Hub/StartUp Wakalua, S.L., ámbito en el que coincide con don Juan Carlos Barrabés Cónsul, empresario tecnológico, socio y fundador de Barrabes.biz.

CUARTO.- MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ venía codirigiendo el Máster Propio en Dirección de Fundraising Público y Privado en Organizaciones sin Ánimo de Lucro, que se impartía en dos modalidades, semipresencial y no presencial. Llevaba impartándose en la Universidad Complutense de Madrid (UCM) desde el curso académico 2014/15.

QUINTO.- En el año 2020, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ impulsa una nueva línea de actividad profesional en el ámbito de la Universidad Complutense de Madrid. Si hasta ese momento venía desarrollando actividad docente en el Máster Propio en Dirección de Fundraising Público y Privado en Organizaciones sin Ánimo de Lucro, durante ese año promueve la creación de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva (TSC), en cuyo entorno se articularían posteriormente nuevos desarrollos académicos y tecnológicos. Para la creación, financiación, desarrollo y consolidación de dicha cátedra, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ hizo uso de su relación con don Juan Carlos Barrabés Cónsul y de la intervención de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

SEXTO.- Don Juan Carlos Barrabés Cónsul, en su declaración judicial como testigo de 15 de julio de 2024, manifestó que conocía a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y que había acudido a la Moncloa “alguna vez a verla”, precisando que, siempre que se desplazó a la residencia oficial del Presidente del Gobierno, lo hizo invitado para tratar bien cuestiones relativas al máster impulsado por Begoña Gómez, bien asuntos de carácter empresarial con Pedro Sánchez. En ese mismo sentido, declaró que fue la propia MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ quien le solicitó ayuda para el desarrollo de contenidos de un módulo del máster, en particular en materias relacionadas con la estrategia. Reconoció igualmente que mantuvo con Begoña Gómez varias reuniones en la Moncloa, que situó en los meses posteriores a la pandemia, llegando a señalar que fueron “cinco veces o así, cuatro”, sin fijar una cifra exacta, pero afirmando en todo caso que fueron más de tres. Añadió, además, que se reunió con Pedro Sánchez Pérez-Castejón “una vez o dos” en la Moncloa, en presencia de Begoña Gómez. Todo ello sitúa los primeros contactos profesionales entre ambos en el ámbito mismo de la residencia oficial del Presidente del Gobierno, prestando el señor Barrabés, desde los años 2020 y 2021, asesoramiento a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en cuestiones vinculadas al proyecto académico que desembocaría en la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva de la Universidad Complutense de Madrid, de modo que su participación concurrió al diseño académico y conceptual del programa formativo.

En julio de 2020, coincidiendo temporalmente con esas reuniones y con el inicio de las gestiones para la creación de la Cátedra, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ firmó, en su condición de codirectora del citado máster, dos cartas de apoyo a ofertas de la UTE integrada por Innova Next, S.L.U. y The Valley Digital Business School en procedimientos de contratación de la entidad pública Red.es [T. I, f. 130; T. II, fs. 928 a 931 y 932 a 935]. Debe dejarse constancia, no obstante, de que, conforme a lo resuelto por el Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026, de la Sección



23.^a de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, la investigación de los hechos relativos a la legalidad o ilegalidad de las adjudicaciones públicas derivadas de dichos procedimientos y a la eventual responsabilidad de don Juan Carlos Barrabés Cónsul ha quedado separada del presente procedimiento, debiendo sustanciarse en diligencias previas de procedimiento abreviado, por lo que tales extremos se recogen aquí únicamente como contexto temporal de la actividad desplegada por la acusada y de su posición de influencia, sin constituir objeto autónomo de acusación en esta causa.

SÉPTIMO.- La creación de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva presenta rasgos de particularidad que la apartan de un cauce académico ordinario y que enlazan directamente con las distintas actividades objeto de esta causa. En torno a dicha estructura universitaria convergen, en efecto, varias líneas de actuación que aparecen conectadas entre sí: de un lado, la intervención reiterada de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en favor de la actividad profesional, laboral y/o académica de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, pese a ostentar aquélla la condición de personal eventual de la Administración y percibir sus retribuciones con cargo a fondos públicos; y, de otro, la actuación conjunta de Begoña Gómez y Cristina Álvarez en la gestación, desarrollo y proyección del software o plataforma de transformación social competitiva, desarrollado bajo el paraguas de la cátedra y posteriormente alojado en el dominio transformatsc.org, coincidente en su denominación con la sociedad Transforma TSC, S.L., constituida por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ de forma paralela a la fase final de desarrollo del referido activo tecnológico.

OCTAVO.- Según lo expuesto en sede judicial, para ultimar su creación, el entonces rector de la Universidad Complutense de Madrid, don Joaquín Goyache Goñi, se desplazó al Palacio de la Moncloa, residencia oficial del Presidente del Gobierno, esposo de la acusada, extremo que él mismo reconoció en sus declaraciones judiciales: el 5 de julio de 2024 como testigo y el 29 de julio de 2024 como investigado. Concretamente, Joaquín Goyache testificó lo siguiente: “en julio de 2020 recibí una llamada de la secretaria de la señora Gómez Fernández y me indicó que me quería conocer para una serie de proyectos. Yo no conocía a la señora Gómez Fernández más que por los medios, obviamente, porque es la mujer del señor presidente del Gobierno, pero que me quería conocer. [...] La Escuela de Gobierno estaba cerrada en ese tiempo, era a finales de julio y me dijo, si no me importaba acudir al Palacio de la Moncloa y allí acudí, me reuní a solas con ella”. Es decir, sin conocerla en persona y con el único contexto de ser “la mujer del señor presidente del Gobierno”, el señor Goyache se desplazó hasta el Palacio de la Moncloa.

A esto debe añadirse que don Juan Carlos Doadrio Villarejo, ex Vicerrector de Relaciones Institucionales de la Universidad Complutense de Madrid, declaró: “me llamó el rector por teléfono después de que llevaba como una semana diciéndome que tenía que hablar conmigo, que quería verme. Entonces me llama y me dice que tengo que crear una cátedra para Begoña Gómez, la mujer del presidente”. El acta de la primera declaración del señor Doadrio se encuentra en las actuaciones, concretamente en el Tomo V, folio 1945.

El propio Doadrio añadió en su primera testifical de las tres practicadas que “me mandaron toda la documentación, la vi con la jefa de servicio y vimos que estaba todo en la memoria económica. El convenio fue muy rápido, era como si ya estuviera preparado”. Esta celeridad inusitada, señalada por el propio testigo, es una circunstancia



que se observa repetida en diferentes ámbitos vinculados a la carrera profesional de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ relacionada con la Cátedra TSC.

La relevancia de este extremo se acentúa si se atiende tanto a la condición institucional de las personas intervinientes como al contexto en el que se producen los hechos. En efecto, Joaquín Goyache Goñi, en su condición de Rector de la Universidad Complutense de Madrid, ostentaba la máxima responsabilidad académica y de gobierno de una universidad pública, con capacidad decisoria sobre la creación, impulso y validación de estructuras universitarias como la cátedra de referencia; y Juan Carlos Doadrio Villarejo, como Vicerrector de Relaciones Institucionales, desempeñaba funciones directamente vinculadas a la articulación de convenios, relaciones externas e iniciativas institucionales de la UCM. En ese marco, no resulta irrelevante que la iniciativa relativa a la creación de la cátedra no se canalizara por los cauces ordinarios internos desde un primer momento, sino que viniera precedida de, al menos, una reunión mantenida en el Palacio de la Moncloa, residencia oficial del Presidente del Gobierno, esposo de la acusada, tras la que el Rector trasladó al Vicerrector la instrucción, en términos literales, de que “tenemos que crear una cátedra para Begoña Gómez, la mujer del presidente”. La secuencia formada por la reunión del Rector en la Moncloa, la posterior comunicación de esa directriz al Vicerrector competente y la inmediata activación de las actuaciones necesarias para la creación de la cátedra sitúa el origen mismo de dicha estructura académica en un contexto de interlocución singular con los máximos responsables de una universidad pública, circunstancia que, en el actual estado de la causa, refuerza el indicio de tráfico de influencias derivado de la posición institucional de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como esposa del Presidente del Gobierno.

NOVENO.- A ello se añade que la cátedra comenzó sus actividades el 30 de octubre de 2020, con la firma del convenio [Tomo XII, fs. 4930 a 4934] para la creación de la Cátedra por la Universidad Complutense de Madrid (UCM), Reale Seguros y la Fundación La Caixa, no obstante lo cual el codirector, don José Manuel Ruano de la Fuente, no fue nombrado hasta el 8 de febrero de 2021 (Tomo IX, folios 3692 a 3693). Pese a no pertenecer MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ al personal propio de la Universidad Complutense, lo que se exigía para estar legalmente constituida es que se nombrara un director vinculado a la Complutense, y, como se ha constatado, no fue nombrado hasta meses después. Sobre este punto es de importancia la testifical del 28 de noviembre de 2025 de doña Ramona Zulma Escalante Aguilar, que confirmó que siempre debe haber un miembro de la Complutense en la dirección o codirección.

Debe destacarse que a lo largo del tiempo la intervención del codirector de la Cátedra, señor Ruano, fue anecdótica o residual. Las testificales practicadas a lo largo de la instrucción ponen de manifiesto que en ningún momento participaba activamente ni en negociaciones ni en el día a día de la Cátedra TSC, todo ello sin olvidar que su nombramiento, como se ha indicado, fue meses después de haber sido nombrada directora Begoña Gómez. Además del señor Ruano, también doña Blanca de Juan ostentaba un cargo en el seno de la Cátedra, siendo la Coordinadora de esta. Sorprende que, desde que se inició la instrucción de la presente causa, no se haya interesado por ninguna de las partes la declaración como testigo del Profesor Ruano hasta la fase intermedia, a pesar de todos los testigos que han sido traídos a este órgano judicial de instrucción, y sea ahora la nueva defensa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ quien la proponga como diligencia complementaria para la Audiencia Preliminar, extremo sobre el que se razonará más adelante y sin perjuicio de que dicha



testifical pueda proponerse, como de hecho se ha propuesto por las partes, para el acto del juicio oral.

DÉCIMO.- MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ mantuvo diversas reuniones previas para la constitución de la Cátedra, entre las que destaca la mantenida con el señor Ignacio Mariscal Carnicero, de la empresa Reale Seguros, que se produjo por la intermediación de don David Sanza Pérez, amigo personal del Presidente del Gobierno, esposo de la acusada Begoña Gómez. El testigo Mariscal además confirmó que en el año en el que tuvo lugar su reunión con Begoña Gómez no mantuvo ninguna otra reunión de estas características.

La financiación de la cátedra se articuló mediante aportaciones de empresas de primer nivel que tenían y siguen manteniendo vínculos de diferente clase con la Administración General del Estado y otras instituciones oficiales. Originalmente Reale Seguros aportó 60.000,00 euros en diferentes tramos temporales y la Fundación La Caixa, 15.000,00 euros anuales. El mencionado Auto de la Audiencia Provincial 413/2025 indicaba al respecto: “Esto explica el rápido desarrollo de la citada Cátedra, con la diligente consecución de financiación por empresas sometidas a supervisión gubernamental o beneficiarias de importantes subvenciones o adjudicaciones de contratos públicos”.

UNDÉCIMO.- La relevancia de este extremo no se agota en la mera existencia de financiación privada, sino en el contexto en el que esta se obtiene y en la posición singular desde la que se articula. En efecto, las aportaciones se producen en un marco en el que MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, esposa del Presidente del Gobierno, proyectaba simultáneamente su posición institucional, su actividad académica y sus relaciones con directivos y empresas con intereses o vínculos con el sector público. De este modo, la captación de fondos para la cátedra no aparece, indiciariamente, como una dinámica ordinaria de patrocinio universitario, sino como una manifestación más del circuito de relaciones de apoyo, colaboración y financiación que se fue tejiendo en torno al proyecto impulsado por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. Debe subrayarse, además, que tales aportaciones, una vez ingresadas en el fondo de la Cátedra, adquirirían la condición de fondos públicos de la Universidad Complutense de Madrid [declaración de 26 de febrero de 2025 de la interventora de la UCM, doña María Elvira Gutiérrez-Vierna de Molina], extremo relevante a los efectos del concepto de patrimonio público del artículo 433 ter del Código Penal, y que habrá de ser valorado conjuntamente con el resto de actuaciones descritas en las presentes diligencias.

DUODÉCIMO.- Iniciado el desarrollo de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, ha quedado acreditado a lo largo de la presente instrucción que MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ desplegó una actividad continuada en relación con dicho proyecto, contando de forma constante con la asistencia de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. No se trataba, en este caso, de actuaciones vinculadas al papel de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como esposa del Presidente del Gobierno ni a cuestiones de agenda institucional o privada derivadas de esa condición, sino de actividades propias de la cátedra y de los desarrollos surgidos en su seno. En ese ámbito se incluyen la asistencia a actos y eventos vinculados a la cátedra, el seguimiento de su financiación, la interlocución con empresas colaboradoras y patrocinadoras, la asistencia a reuniones presenciales y virtuales relativas al desarrollo de un software o plataforma digital en el marco de la Cátedra TSC, así como el seguimiento activo de dicho proyecto, incluyendo cuestiones relativas a pagos,



interlocución con partners y gestiones vinculadas al eventual registro universitario del software.

En esa misma línea, consta igualmente, de forma al menos indiciaria, que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ intervino en las actuaciones dirigidas al registro de un software a través de la Universidad Complutense de Madrid, trámite que finalmente no llegó a culminarse por dicha vía. Pese a ello, el software acabó alojado en la web transformatsc.org, extremo confirmado por una de las empresas que participó en su desarrollo, Making Science, lo que reviste especial relevancia si se tiene en cuenta que esa misma denominación coincide con la de la sociedad Transforma TSC, S.L., constituida posteriormente por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. A ello se añade que la propia MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ solicitó el registro de la marca “Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental www.TransformaTSC.org”, con una identidad denominativa y gráfica coincidente con la utilizada en la citada web. Finalmente, debe destacarse que dicha web dejó de estar operativa en 2024, una vez ya iniciada la investigación judicial sobre los hechos vinculados al software, la plataforma y su posterior utilización, circunstancia que deberá valorarse conjuntamente con el resto de los indicios ya expuestos, y que en los hechos siguientes se amplía de modo más pormenorizado.

DECIMOTERCERO.- Iniciado el desarrollo de la Cátedra, ha quedado demostrado a lo largo de la presente instrucción que MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ mantuvo diferentes reuniones con altos cargos de grandes empresas para conseguir acuerdos a la hora de llevar a cabo la financiación y desarrollo de una Plataforma de medición de impacto o software.

En concreto, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ mantuvo reuniones con los entonces presidentes de INDRA y de Telefónica, don Marc Murtra y don José María Álvarez-Pallete. La reunión con el señor Murtra tuvo lugar en julio de 2022 y con el señor Álvarez-Pallete el 22 de diciembre de 2021. Preguntado el testigo don Manuel Ausaverri el 28 de mayo de 2025 por la reunión con MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y Marc Murtra, señaló que no era lo habitual en colaboraciones de esa naturaleza y que, de haberse producido, sería por cortesía por ser esposa del Presidente del Gobierno. El mismo testigo confirmó que se trataba de un “proyecto muy pequeño”.

DECIMOCUARTO.- La empresa INDRA confirmó que mantuvo un acuerdo de colaboración en el proyecto de la citada Plataforma o software con la Cátedra de Transformación Social Competitiva sin suscribir la adenda, es decir, el citado acuerdo de colaboración por escrito, desde marzo de 2022 hasta el 8 de septiembre de 2022 (Tomo X, folios 4027 al 4031) y, del mismo modo, tal extremo fue ratificado en sede judicial por diferentes testigos.

Igualmente, el testigo Ausaverri, por parte de Indra y entonces colaborador de Murtra, señaló que esta firma posterior de la adenda tampoco era una forma de proceder habitual, al igual que la reunión entre Murtra y MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, y lo vinculó a ciertas prisas por sacar adelante cuanto antes los servicios de construcción del software.

DECIMOQUINTO.- MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, codirectora de la Cátedra, y sin la intervención del codirector, mantuvo otra serie de contactos con grandes empresas para la financiación y desarrollo del programa informático. Así fue el



caso con Google, Deloitte, Making Science y otras.

En el caso de Google, el primer contacto fue por medio de don Miguel Escassi García, antiguo Asesor de Transformación Digital de la Vicepresidencia del Gobierno durante el Gobierno de Pedro Sánchez, y con el que se reunió en el Palacio de la Moncloa en marzo de 2022, semanas antes del acuerdo entre Google y la Cátedra TSC.

Miguel Escassi, Director de Políticas Públicas y Relaciones Institucionales de Google España y Portugal, mantuvo diferentes encuentros y reuniones con MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y con MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, ya sean presenciales o en sistema remoto.

El 1 de julio de 2022 se produjo un encuentro presencial en el Ateneo de Madrid con motivo del evento “Los carteles de la guerra”, organizado por la Fundación Pablo Iglesias, fundación dependiente del PSOE, siendo secretario general de este Pedro Sánchez, esposo de la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. En dicho acto coincidieron Begoña Gómez, la asesora de Presidencia MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y el directivo de Google, Miguel Escassi. De los correos electrónicos, sobre los que se ahondará, del Atestado UCO 148/2025, respecto a los correos aportados por el Vicerrector Doadrio, se puede observar que apenas seis días después de este contacto, el 7 de julio de 2022, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ inició las gestiones directas con el vicerrector Juan Carlos Doadrio para dar respuesta a un requerimiento de Google sobre la designación de un enlace administrativo en la UCM para el desarrollo de la plataforma tecnológica. Esta interlocución culminó el 11 de julio de 2022, cuando MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ remitió al entonces Vicerrector Doadrio el borrador de una carta de solicitud de colaboración económica por importe de 80.000,00 euros (40.000,00 euros anuales), instruyendo específicamente que dicha misiva fuera enviada a la dirección de correo personal de Miguel Escassi.

Resulta un indicio objetivo relevante el hecho de que, durante su segunda declaración testifical, Escassi no pudo ofrecer una explicación coherente sobre cómo MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ obtuvo su dirección de correo electrónico, a pesar de que la secuencia documental demuestra que la obtención de dicho contacto y la concreción de la solicitud de fondos se produjeron de manera inmediata tras coincidir ambos en el citado evento del Ateneo. Este cronograma evidencia que el canal de comunicación para la captación de fondos privados de la Cátedra no siguió los cauces institucionales de la Universidad, sino que se canalizó a través de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ con el conocimiento y aceptación de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, siendo esta plena conocedora de la situación y utilizando los contactos obtenidos en actos de naturaleza política para acelerar compromisos financieros en favor del proyecto privado.

DECIMOSEXTO.- La intervención de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en favor de la actividad profesional privada de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en el ámbito de la Cátedra TSC se proyectó sobre ámbitos diversos y concurrentes, comprendiendo la asistencia a actos, la participación en mesas de trabajo y reuniones de seguimiento, la remisión y recepción de correos electrónicos, la interlocución con empresas y responsables universitarios, la gestión de convenios y patrocinios, así como la asistencia a reuniones presenciales y virtuales relativas al desarrollo, seguimiento y eventual registro del software vinculado a la cátedra. La



pluralidad y continuidad de estas actuaciones sitúan su intervención en un plano operativo y material que excede de funciones meramente protocolarias o de simple organización de agenda.

A continuación, tales extremos se describen de forma sistemática por bloques, con apoyo en la documental y en otros medios de prueba obrantes en las actuaciones, especialmente en relación con actos y eventos, comunicaciones electrónicas y reuniones presenciales o virtuales.

DECIMOSÉPTIMO.- Este modo de actuar se manifiesta, en primer término, en la presencia continuada de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en actos y eventos vinculados exclusivamente a la actividad profesional o académica de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, sin relación con funciones propias de la Presidencia del Gobierno. Así, consta en la documental aportada a la presente instrucción que:

- el 26 de febrero de 2019 MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ acompañó a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ al Primer Encuentro Estatal de Emprendedoras Rurality, organizado por FADEMUR;
- el 30 de octubre de 2020 asistió junto a ella al acto de firma del convenio de creación de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva de la Universidad Complutense de Madrid;
- el 28 de abril de 2021 estuvo presente en el III Encuentro Estatal Rurality;
- el 21 de mayo de 2021 acudió a la presentación de CONPYMES, donde MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ intervino públicamente como directora de la citada cátedra;
- entre los días 5 y 7 de noviembre de 2021 acompañó a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ a la Feria Nacional para la Repoblación de la España Rural, celebrada en Soria;
- el 25 de noviembre de 2021 asistió a una mesa redonda sobre “Talento Sénior” celebrada en IFEMA, cuya participación había sido previamente coordinada por la propia MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ;
- el 1 de junio de 2022 estuvo presente en el taller “Los ODS como palanca de transformación”, celebrado en el marco del XX Congreso Fundraising;
- a finales de 2022 participó en una reunión celebrada en una cafetería de la calle Serrano de Madrid, junto con MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y otros miembros del equipo de la cátedra;
- el 24 de enero de 2023 acudió al Segundo Encuentro de la Alianza de entidades de mujeres rurales, donde MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ intervino nuevamente en su condición de directora de la cátedra. En dicho encuentro MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ participó en la propia mesa de trabajo junto al resto de participantes como una integrante más;
- y el 29 de enero de 2024 acompañó a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ a la gala “Top 100 Mujeres Líderes”, organizada por el diario El Español, en la que esta



última fue premiada por su trayectoria profesional privada.

La reiteración de estas presencias pone de manifiesto que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ no actuaba como mera acompañante ocasional, sino como asistente y apoyo logístico permanente de la actividad profesional y académica de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, pese a tratarse de actuaciones completamente ajenas a las funciones institucionales de la Presidencia del Gobierno, que era quien abonaba su sueldo.

DECIMOCTAVO.- De la documentación electrónica incorporada a las actuaciones, en particular de los correos obrantes en el Tomo VIII y del Atestado UCO n.º 148/2025, relativo al análisis de las comunicaciones electrónicas aportadas por el testigo Juan Carlos Doadrio Villarejo, se desprende la existencia de comunicaciones reiteradas en las que figura MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en relación con asuntos vinculados a la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva. Estas comunicaciones tenían, indiciariamente, un objetivo: mejorar y proyectar la labor profesional privada de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ vinculada a la Cátedra TSC, así como los convenios de colaboración y sus entidades patrocinadoras.

El informe policial citado precisa que el análisis se circunscribe a las comunicaciones mantenidas entre Doadrio y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en el período comprendido entre el 16 de abril de 2021 y el 12 de junio de 2024, identificándose 121 correos electrónicos únicos relacionados con la actividad de la cátedra, sus convenios de colaboración y otras cuestiones vinculadas a la relación de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ con la Universidad Complutense de Madrid. En dicho informe se recoge igualmente que el propio Doadrio manifestó que se comunicaba con MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en relación con asuntos de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y de la cátedra, utilizando para ello distintas cuentas de correo electrónico.

DECIMONOVENO.- En el Tomo VIII constan diversas comunicaciones remitidas desde la cuenta institucional de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en Presidencia del Gobierno relacionadas con la organización de actividades profesionales de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, con su pleno conocimiento y recibiendo indicaciones de ella.

Así, el 10 de noviembre de 2021 MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ remitió un correo electrónico “en nombre de Begoña” dirigido a doña Pilar Suárez-Inclán relativo a la organización de una intervención de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como ponente en un acto profesional. Dicha comunicación obra en el Tomo VIII, folio 3354.

Ese mismo día consta igualmente una comunicación de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en la que se menciona a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ como persona encargada de remitir información relativa a la intervención prevista, comunicación incorporada al folio 3355 vuelto del Tomo VIII.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2021, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ reenvió otra comunicación manteniendo en copia a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en su dirección institucional de Presidencia, extremo que figura igualmente en el folio 3355 vuelto del Tomo VIII.



Finalmente, el 15 de noviembre de 2021, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ volvió a utilizar su cuenta institucional de Presidencia para remitir información relativa a la organización de un acto celebrado en IFEMA, incluyendo el orden de moderadores y participantes. Esta comunicación obra en el Tomo VIII, folio 3356 vuelto.

En los citados correos, debe subrayarse, figura el pie institucional de la Presidencia del Gobierno y el número de teléfono profesional de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, asociado a su puesto en la Secretaría General de Presidencia.

VIGÉSIMO.- Durante el año 2022 constan igualmente comunicaciones en las que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ aparece como interlocutora en asuntos relacionados con convenios, adendas y patrocinadores de la cátedra.

Así, el 16 de febrero de 2022 MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ remitió a Juan Carlos Doadrio un borrador de acuerdo con la entidad Mindway, utilizando en el texto del mensaje el plural “queremos” al referirse a las condiciones del convenio y a la utilización de contenidos vinculados al máster asociado a la cátedra.

Posteriormente, el 20 de abril de 2022, se documenta un correo remitido desde la cuenta de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y firmado como “Cristina A.”, adjuntando convenios de colaboración relacionados con la cátedra.

Asimismo, el 24 de junio de 2022 Juan Carlos Doadrio remitió un correo electrónico a representantes de Reale Seguros relativo a una adenda de patrocinio de la cátedra, manteniendo en copia a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. Esta comunicación consta en el Tomo VIII, folio 3372.

Posteriormente, el 12 de julio de 2022 se intercambiaron nuevos correos relativos al seguimiento de la firma de dicho convenio, comunicaciones que figuran en los folios 3374 y 3374 vuelto del Tomo VIII.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El análisis efectuado en el Atestado UCO 148/2025 recoge igualmente comunicaciones relacionadas con la tramitación de convenios y adendas con distintas entidades colaboradoras de la cátedra. Entre dichas comunicaciones figuran gestiones relativas a Reale Seguros, Cámara de Comercio de España, Fundación ONCE, Mindway, CONPYMES, AEF, Pacto Mundial de Naciones Unidas, Google, SpainNAB, KPMG, Indra, CEAPI, Human Age y Deloitte.

En dichas comunicaciones MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ aparece como remitente, destinataria o persona en copia, en relación con la remisión de borradores, seguimiento de firmas, designación de interlocutores o coordinación de cuestiones organizativas vinculadas a la cátedra, en ningún caso vinculadas a la figura de “esposa del Presidente del Gobierno”.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las actuaciones recogen igualmente comunicaciones posteriores que sitúan a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en el circuito de gestión de la cátedra, todo ello con el conocimiento, indicaciones y aquiescencia de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. Así, entre el 12 y el 19 de enero de 2023 constan nuevos correos entre Juan Carlos Doadrio y representantes de Reale Seguros



con MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en copia.

Posteriormente, el 24 de abril de 2023, la Gerencia de la Escuela de Gobierno de la Universidad Complutense remitió un correo electrónico a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, Blanca de Juan, Ruano y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ relativo a cuestiones vinculadas al software desarrollado en el seno de la cátedra.

El 11 de mayo de 2023 se remitió una nueva comunicación con asunto “Pliegos Administrativos”, figurando MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ entre los destinatarios.

Finalmente, el 8 de febrero de 2024, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ remitió un correo electrónico a representantes de Reale Seguros manifestando actuar “en nombre de Begoña”, para interesar la continuidad del patrocinio de la cátedra.

VIGÉSIMO TERCERO.- La secuencia de comunicaciones descrita permite constatar que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ intervino de forma reiterada en gestiones realizadas mediante correos electrónicos relativos a la organización de actos, tramitación de convenios, seguimiento de patrocinios y gestión documental vinculada a la cátedra, apareciendo dichas comunicaciones en diversos momentos remitidas o gestionadas desde su cuenta institucional de Presidencia del Gobierno. A ello se añade que, en correo de 5 de diciembre de 2023, bajo el asunto “Licitación Deloitte”, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ indicó a los responsables de DELOITTE los documentos necesarios para justificar la licitación e interesó un cronograma de entrega de estos [Atestado UCO n.º 86/2026, Tomo XXXI, folio 12887 vuelto], intervención que excede de lo meramente asistencial y se proyecta sobre la propia contratación; y que llegó a suscribir comunicaciones relativas a la Cátedra identificándose con su cargo, firmando “como Directora de Programas, Secretaría General de Presidencia” [Atestado UCO n.º 86/2026, Tomo XXXI, folio 12689 vuelto], proyectando la apariencia y autoridad de su función pública sobre una actividad de carácter privado y mercantil.

VIGÉSIMO CUARTO.- De la documentación remitida al juzgado por distintas empresas que intervinieron en el desarrollo tecnológico de la plataforma vinculada a la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva se desprende también la participación directa de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en diversas reuniones de trabajo relacionadas con el proyecto y con el software asociado a él.

El listado de reuniones aportado por la empresa Making Science Group en respuesta al requerimiento judicial identifica varias sesiones de seguimiento del proyecto vinculadas al desarrollo de la plataforma digital alojada en el dominio transformatsc.org, en las que constan como participantes tanto MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. En concreto, consta documentado que:

- el 11 de enero de 2023 se celebró una reunión online denominada “Reunión Lefebvre”, en la que participaron MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ junto con responsables técnicos de Making Science, Deloitte y Lefebvre. El objeto de la reunión se encuadraba en el seguimiento del desarrollo del proyecto tecnológico vinculado a la plataforma;



- el 3 de marzo de 2023 se celebró una reunión online titulada “Transforma – Resolución de dudas”, en la que participaron igualmente MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ junto con personal de la Universidad Complutense y técnicos de la empresa Flat101, tratándose cuestiones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo del proyecto digital asociado a la cátedra;
- el 7 de febrero de 2024 se celebró una reunión presencial en la sede de la empresa Making Science en Madrid, solicitada por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y a la que asistió MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ junto con responsables tecnológicos de dicha compañía, en la que se planteó la continuidad del desarrollo del proyecto en una segunda fase.

El contenido de dichas reuniones se refiere expresamente al seguimiento del desarrollo de la plataforma tecnológica, a cuestiones técnicas del software y a la planificación de su evolución, tratándose por tanto de reuniones vinculadas directamente al proyecto tecnológico surgido en el marco de la cátedra dirigida por Begoña Gómez.

VIGÉSIMO QUINTO.- Asimismo, la documentación remitida al juzgado por la mercantil Devoteam Drago [Tomo XXVII, folio 11282 en adelante] confirma que, en el porceso del desarrollo del proyecto tecnológico vinculado a la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, existían reuniones semanales de seguimiento en las que participaban los distintos intervinientes del proyecto. En la documentación aportada por dicha entidad al juzgado con fecha 7 de enero de 2026, consistente en el listado de reuniones y participantes, consta expresamente la presencia de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ como invitada en una de esas sesiones, concretamente en la reunión celebrada el 22 de diciembre de 2022, entre las 10:00 y las 11:00 horas, horario laboral habitual. Este extremo refuerza, a efectos indiciarios, que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ no se limitaba a funciones de agenda o acompañamiento protocolario, sino que aparecía integrada en la dinámica ordinaria de seguimiento del proyecto tecnológico surgido en el seno de la cátedra, participando en reuniones de trabajo junto con empresas y demás responsables implicados en su desarrollo.

La presencia de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en reuniones técnicas relativas al desarrollo del software y a la gestión operativa del proyecto tecnológico asociado a la cátedra constituye, por tanto, un indicio de su participación en actividades vinculadas al proyecto impulsado por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ junto con diversas empresas privadas del sector tecnológico.

VIGÉSIMO SEXTO.- La participación de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en dichas reuniones reviste especial relevancia en la medida en que ostentaba la condición de personal eventual de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, con retribución a cargo de fondos públicos, sin que de la documentación obrante en las actuaciones se desprenda que tales funciones guardasen relación con las tareas propias del puesto que ocupaba en la estructura de la Presidencia.

A lo largo de estos años, tal y como se observa en el informe remitido por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (Tomo XXVI, folios 10783 a 10889), la acusada MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ cobró la cantidad total de 401.802,40 euros brutos. En concreto, el certificado expedido por la



Habilitación General del Ministerio hace constar el siguiente desglose. Del desglose del bruto anual se desprende que, en 2018, la cantidad percibida asciende a 21.511,34 euros, si bien debe precisarse que dicho importe no corresponde al ejercicio completo, sino únicamente al periodo comprendido hasta agosto inclusive. A partir de 2019, los importes anuales reflejan una evolución que parte de 44.365,72 euros en ese ejercicio, pasa por 43.692,31 euros en 2020, 43.001,20 euros en 2021 y 43.984,20 euros en 2022, manteniéndose en esos años en una franja relativamente estable.

Posteriormente, se aprecia un incremento en 2023, con un bruto anual de 52.256,56 euros, y de nuevo en 2024, con 55.375,15 euros, que constituye la cifra más alta de los años indicados. En cuanto a 2025, el importe asciende a 47.356,10 euros, aunque también en este caso debe hacerse constar que no se refiere al año natural completo, sino al periodo comprendido entre enero y noviembre, ambos incluidos. La acusación popular unificada, por su parte, cuantifica provisionalmente en su escrito de 27 de julio de 2026 la retribución del puesto, conforme al desglose obrante en el Tomo XXVI, folios 10783 a 10889, en, al menos, 364.120,56 euros brutos hasta noviembre de 2025.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Las declaraciones testificales practicadas en la instrucción refuerzan la conclusión de que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ era percibida por terceros no como mera asistente protocolaria de la esposa del Presidente del Gobierno, sino como persona integrada en el equipo de trabajo de la cátedra y del proyecto tecnológico vinculado al software.

Reviste especial relevancia la declaración de don Miguel Rodríguez Bueno, prestada el 14 de mayo de 2025 y obrante en el Tomo XV, folios 7134 al 7136, en la que identificó expresamente a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, Blanca de Juan y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ como las tres personas de la cátedra con las que mantenía relación en el desarrollo del proyecto, añadiendo que con MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ trató cuestiones relativas a pagos vinculados a la UCM y a los partners del proyecto. Ese testimonio sitúa a Cristina Álvarez en el circuito ordinario de interlocución del proyecto y la ubica en un plano material de gestión incompatible con una función meramente protocolaria.

En el mismo sentido, Miguel Escassi, en su declaración testifical de 16 de noviembre de 2025, manifestó que coincidió con MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en dos o tres reuniones celebradas en el marco del proyecto de software; precisó que la primera de ellas tuvo lugar en la sede de Telefónica, con asistencia de representantes de Google, Indra y de la cátedra; y señaló que Cristina Álvarez estuvo presente en varias reuniones al inicio del proyecto y que se presentó como una persona del equipo de trabajo. Preguntado acerca de cómo fue entendida su presencia por los asistentes, declaró que la consideraron una persona de apoyo en el proyecto tecnológico y que entendieron que era una de las personas de la UCM y de la cátedra.

A ello se suma la declaración de Juan Carlos Doadrio, quien en sus declaraciones judiciales —y de forma reiterada— situó a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ como interlocutora directa en asuntos vinculados a la cátedra y al proyecto tecnológico, llegando a indicar que mantuvo reuniones a solas con ella en relación con dichas cuestiones. Este extremo resulta especialmente significativo, pues revela, presuntamente, que la intervención de Cristina Álvarez no se limitaba a actuar como mero cauce de comunicaciones de Begoña Gómez, sino que asumía una posición



propia en la gestión y seguimiento del proyecto.

La convergencia de estas testificales permite afirmar, a efectos indiciarios, que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ aparecía ante terceros como integrante funcional del equipo de la cátedra y del proyecto del software, participando en reuniones, cuestiones económicas, interlocución con empresas y seguimiento de trabajos técnicos, pese a ostentar formalmente la condición de personal eventual de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

VIGÉSIMO OCTAVO.- La intervención de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en el proyecto no se limitó a reuniones de seguimiento, cuestiones económicas o interlocución con empresas, sino que se proyectó igualmente sobre las gestiones dirigidas al eventual registro del software desarrollado en el seno de la cátedra a través de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) de la Universidad Complutense de Madrid.

En este sentido, consta que el 3 de octubre de 2022 Cristina Álvarez remitió a Juan Carlos Doadrio diversos mensajes de WhatsApp desde un número identificado como “Secretaria de...”, adjuntando ficheros relacionados con la tramitación del registro del software en la OTRI. Consta igualmente que el 6 de octubre de 2022 la OTRI remitió un correo electrónico dirigido a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y Blanca de Juan, adjuntando el contrato de cesión de derechos a favor de la Universidad Complutense y precisando expresamente que la obra —la plataforma digital y su software— debía quedar íntegramente bajo titularidad universitaria, comunicación que obra al Tomo XII, folio 5095. El propio mensaje incluía la expresión “tal como hemos acordado hace un momento”, revelando una interlocución previa directa en relación con ese trámite.

La relevancia de dicha actuación queda reforzada por las declaraciones testificales prestadas el 28 de noviembre de 2025 por personal de la OTRI. Así, la testigo doña María Mercedes Vaquero Aguilar manifestó que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ fue la persona que acompañó a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ el día que acudieron a la oficina para informarse sobre cuestiones de propiedad intelectual, y precisó que fue también MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ quien mantuvo la interlocución posterior en relación con el procedimiento. Según dicha testigo, la tramitación no llegó a culminarse porque desde la OTRI se solicitó la remisión de un formulario relativo a la identificación de autores y a la justificación de la obra, documentación que nunca fue enviada.

Igualmente, la testigo doña María Jesús Morillo Medina declaró que la visita fue previamente anunciada por la dirección de la OTRI indicando que iba a acudir “Begoña Gómez, la mujer de Sánchez”, para consultar información sobre propiedad intelectual, extremo que determina que la reunión fuera anticipadamente especial por razón de la condición personal de la acusada. La misma testigo añadió que, tras la reunión mantenida con MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y Blanca de Juan, se facilitaron las direcciones de correo electrónico de las tres intervinientes para remitir la documentación necesaria, y que posteriormente fue MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ quien telefoneó en varias ocasiones interesándose por la tramitación, actuando como interlocutora directa en esa gestión.



Este extremo resulta especialmente relevante a efectos indiciarios, pues pone de manifiesto que la intervención de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ ante la OTRI no se produjo en un contexto neutro u ordinario, sino en un marco en el que la propia comparecencia de la primera fue anticipadamente singularizada por su condición de esposa del Presidente del Gobierno. La previa identificación de la acusada como “la mujer de Sánchez”, unida a la posterior interlocución mantenida por MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ con el personal de la oficina para interesarse por la tramitación, sitúa a ambas en una posición de acceso privilegiado ante un órgano administrativo universitario, en relación con la titularidad y eventual explotación de un software desarrollado en el entorno de la cátedra. Todo ello deberá ser valorado conjuntamente con el resto de los indicios ya descritos, en cuanto revela una actuación directa de ambas acusadas sobre un procedimiento universitario de propiedad intelectual, favorecida por un contexto de interlocución institucional singular.

Con todo, también en el ámbito del eventual registro universitario del software, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ aparece situada en una posición de intervención directa y material, incompatible con una función meramente protocolaria o de simple gestión de agenda.

VIGÉSIMO NOVENO.- Pese a haberse iniciado esas gestiones ante la OTRI, el registro del software por la vía institucional universitaria no llegó a culminarse. Consta, por el contrario, que la documentación requerida por la Universidad Complutense para formalizar el procedimiento no fue finalmente remitida, sin que se ofreciera explicación a tal omisión. Paralelamente a ese intento de encauzamiento universitario, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, con la colaboración de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, fue asegurando el control privado sobre los elementos identificativos y de explotación del proyecto.

Debe tenerse en cuenta que, precisamente, una de las principales funciones de la OTRI es la protección de la propiedad intelectual e industrial y su objetivo fundamental es facilitar que los descubrimientos científicos, el talento y la tecnología que se desarrollan en los laboratorios y facultades lleguen al sector productivo (empresas e instituciones).

El 4 de marzo de 2020 (o el 26 de octubre según señalada la defensa que sitúa la concesión el 26 de octubre de 2020, publicada en el BOPI de 3 de noviembre de 2020, si bien a los efectos actuales una fecha u otra no es trascendente, debiendo ser tal concreción objeto del juicio posterior) solicitó personalmente el registro de la marca “TSC Transformación Social Competitiva”, concedida el 4 de diciembre de 2020. Posteriormente, el 20 de septiembre de 2022 se dio de alta el dominio transformatsc.org, inicialmente a nombre de Blanca de Juan y posteriormente transferido a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, todo ello mientras MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, desde la Cátedra TSC y bajo el paraguas de la UCM, mantenía reuniones para el desarrollo de una plataforma o software en línea. En octubre de 2022 solicitó además el registro de la marca “Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental www.TransformaTSC.org” [Tomo IX, folio 3557]. Y, finalmente, el 21 de noviembre de 2023 constituyó la sociedad Transforma TSC, S.L., de la que figura como administradora única y socia única, con domicilio en la calle Serrano Anguita, 13, local (28004 Madrid) [Tomo IX, folio 3540]. Los gastos de esos actos registrales fueron asumidos por la propia acusada: el registro de la marca M4058366 (“TSC.



Transformación Social Competitiva”) comportó un coste de 206,57 euros, abonado el 2 de marzo de 2020 con tarjeta asociada a la cuenta del BBVA terminada en 0956, titulada por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ junto con su cónyuge PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN, más un pago adicional de 23,19 euros satisfecho en efectivo por la propia MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en La Caixa el 4 de marzo de 2020. El registro de la marca M4187195 (“Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental www.TransformaTSC.org”) supuso, a su vez, un coste de 127,88 euros, abonado desde la cuenta del BBVA terminada en 1670, de la que la acusada era titular única [Atestado UCO n.º 86/2026].

Estos extremos, además, eran ignorados, al parecer, por la propia Universidad, constando al Tomo XIII, folios 5444 y 5445, oficio de la UCM solicitando información sobre el registro de la marca y de Transforma TSC “en defensa de su patrimonio”. Y al Tomo XIII, folios 5454, 5456 vuelto, 5462 vuelto y 5465, se incluyen los diversos correos electrónicos intercambiados en octubre de 2022 y febrero de 2023 entre la OTRI, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y Blanca de Juan relativos a estas gestiones de registro del software, de las que más adelante se hablará.

TRIGÉSIMO.- La secuencia descrita permite apreciar, a efectos indiciarios, una actuación conjunta y convergente de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en la gestión del proyecto vinculado a la cátedra y al software desarrollado en su seno. Si, por un lado, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ aparecía como promotora, directora e interlocutora principal del proyecto ante empresas, universidad y terceros, por otro, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ actuaba de forma continuada como apoyo operativo y cauce material de esa misma actividad, interviniendo en reuniones, comunicaciones, cuestiones económicas, relaciones con patrocinadores y gestiones universitarias vinculadas al desarrollo tecnológico. Esa convergencia se proyectó también sobre las actuaciones dirigidas al eventual registro del software a través de la OTRI, ámbito en el que ambas comparecieron conjuntamente y en el que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ asumió de hecho funciones de interlocución directa, según resulta de la documentación obrante en autos y de las declaraciones testificales practicadas el 28 de noviembre de 2025. De este modo, la intervención de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ no aparece como aislada o accesoria, sino integrada de forma estable en el mismo curso de actuación desplegado por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en relación con la cátedra y con el proyecto tecnológico, pese a ostentar aquélla formalmente la condición de personal eventual de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Resulta particularmente significativo que la marca registrada, el diseño gráfico asociado a ella y la identidad visual empleada en dicha web —incluyendo denominación, estructura y colores corporativos— coinciden sustancialmente con los elementos identificativos utilizados en la plataforma alojada en el dominio transformatsc.org, lo que evidencia una continuidad nominativa y visual entre los signos registrados a título personal por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, el software desarrollado en el entorno de la cátedra y la posterior explotación del proyecto en dicho dominio.

La continuidad se proyecta asimismo sobre el ámbito mercantil, pues TransformaTSC constituye igualmente la denominación adoptada por la sociedad



Transforma TSC, S.L., constituida por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ el 21 de noviembre de 2023, de la que figura como administradora única y socia única. En la cuenta terminada en 9705, titulada por TRANSFORMA TSC, S.L., la sociedad percibió el 14 de marzo de 2024 dos abonos por importe total de 6.687,85 euros, correspondientes a sus facturas n.º 24001, de 5.082,00 euros, y n.º 24002, de 1.605,85 euros, pagadas por INNOVACIÓN HEXAGONAL, S.L.; su administrador, don Raúl Oliván Cortés, y otras personas vinculadas a dicha mercantil figuraban como usuarios registrados en la Plataforma [Atestado UCO n.º 86/2026, folios 126, 127 y 152 a 154]. Asimismo, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ efectuó dos pagos a doña Sandra Anfaiha Sánchez, vinculada profesionalmente a la Cámara de Comercio de España y participante en las pruebas funcionales y la difusión de la Plataforma: 106,88 euros el 20 de marzo de 2024, desde su cuenta personal terminada en 1663 y bajo el concepto “Taxis”, y 3.570,00 euros el 10 de abril de 2024, desde la cuenta terminada en 9705 de TRANSFORMA TSC, S.L. [Atestado UCO n.º 86/2026].

Consta igualmente, del Atestado UCO n.º 86/2026, de 21 de mayo de 2026 [Tomo XXXI, folios 12592 a 12755], que en las cuentas de titularidad de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ se recibieron pagos procedentes de la propia Universidad Complutense de Madrid y de entidades a ella vinculadas. Así, en la cuenta del BBVA terminada en 1663, de la que es titular única, se abonaron cantidades procedentes de cuentas tituladas por la Universidad Complutense de Madrid por importe total de 17.037,75 euros, entre el 21 de febrero de 2020 y el 17 de noviembre de 2022; dos abonos de 10.157,50 euros y 5.090,00 euros, bajo el concepto expresivo “PAGOS BEGONA”, los días 23 de septiembre de 2021 y 2 de diciembre de 2022; y otros cuatro abonos de la Fundación General de la Universidad Complutense por importe total de 9.605,00 euros, entre el 28 de septiembre de 2022 y el 22 de diciembre de 2023, correspondientes todos ellos, según el propio informe, a conceptos de docencia, dirección y coordinación académica. Y en la cuenta del BBVA terminada en 1670, de la que es igualmente titular única, se recibieron treinta y seis abonos por el concepto “Alquiler mensual”, por importe total de 63.877,42 euros, entre septiembre de 2020 y agosto de 2023, efectuados por don David Sanza Pérez, que es la persona que, según se ha expuesto más arriba, propició la primera reunión de la acusada con don Ignacio Mariscal Carnicero, representante de Reale Seguros, patrocinador fundacional de la Cátedra; extremo este último que, sin constituir por sí objeto de acusación, habrá de ser valorado conjuntamente con el resto de los indicios descritos.

Igualmente el diseño y de la identidad de marca de la plataforma, su logotipo y su manual fueran encargados a doña Myriam Maneiro por importe de 3.025,00 euros y sufragados con fondos públicos de la Universidad Complutense de Madrid (expediente 2022/007192), y fue después MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ quien incorporara a su esfera privada la marca asociada a esa misma identidad gráfica, abonando de su propio peculio los 127,88 euros de la solicitud registral desde la cuenta terminada en 1670 [Atestado UCO n.º 86/2026]. De este modo, mientras los costes económicamente relevantes de creación, diseño, desarrollo y puesta en funcionamiento del activo eran soportados por la universidad, los desembolsos de menor entidad asumidos personalmente por la acusada servían, indiciariamente, para consolidar la apariencia de titularidad privada de un producto generado con recursos públicos.

Debe destacarse que ni el registro de estas marcas, ni el alta del dominio, ni la utilización de esa denominación y de esa identidad visual en la web transformatsc.org fueron comunicados a las empresas colaboradoras que participaron en el desarrollo del



software ni al personal de la Universidad Complutense implicado en el proyecto, ni tampoco a la OTRI, pese a que esta última había sido previamente consultada para el eventual registro del software por la vía institucional universitaria.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante a efectos indiciarios, en la medida en que la apropiación registral de la denominación, la utilización de la misma identidad gráfica en la web y su posterior traslado a una sociedad mercantil de titularidad exclusiva de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ se produjeron sin conocimiento ni participación de las entidades que habían contribuido al desarrollo del proyecto en el ámbito universitario.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- La vinculación directa entre el software desarrollado en el marco de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva y el dominio transformatsc.org aparece confirmada por la documentación remitida al juzgado por las empresas que participaron en el desarrollo tecnológico del proyecto.

En particular, la empresa Making Science Group, S.A., al folio 4129 del Tomo X y en respuesta al requerimiento judicial de aportación de información sobre las reuniones mantenidas en el marco del proyecto, remitió un documento en el que se identifican las sesiones de trabajo relativas al desarrollo del sistema tecnológico. En dicho escrito se hace referencia expresa a la “Plataforma Digital de Impacto Social API (transformatsc.org)”, lo que sitúa de manera directa el resultado del desarrollo tecnológico de la cátedra en ese dominio web.

Esta referencia resulta especialmente relevante por proceder de una de las empresas que participó técnicamente en el desarrollo del proyecto, y por cuanto confirma que la plataforma digital y el software desarrollados en el seno de la cátedra universitaria se encontraban alojados en el dominio transformatsc.org, dominio que, como se ha indicado anteriormente, quedó posteriormente vinculado a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ.

La constatación documental de que el software desarrollado en el entorno universitario se encontraba alojado en dicho dominio refuerza la continuidad funcional entre el proyecto tecnológico surgido en la cátedra, la web transformatsc.org y la posterior utilización de esa misma denominación en la esfera privada, circunstancia que deberá valorarse conjuntamente con el resto de los indicios descritos en relación con el destino final del activo tecnológico.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Consta igualmente que en septiembre de 2024 el dominio transformatsc.org dejó de encontrarse operativo, desapareciendo de acceso público los contenidos vinculados a la plataforma tecnológica desarrollada en el entorno de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva.

Este extremo reviste especial relevancia si se tiene en cuenta que, conforme a la documentación obrante en autos, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ figuraba como titular o controladora de los elementos identificativos del proyecto vinculados a dicha web, tanto por el registro previo de las marcas relacionadas con la denominación TransformaTSC como por la posterior vinculación de ese mismo nombre al dominio transformatsc.org y a la sociedad Transforma TSC, S.L., constituida en noviembre de 2023.



En ese contexto, existían elementos suficientes para entender que MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ disponía de capacidad material para mantener operativa la citada web o asegurar la continuidad del alojamiento del software desarrollado en el marco de la cátedra, sin que conste que se adoptara actuación alguna dirigida a su mantenimiento.

El dominio transformatsc.org fue creado el 20 de septiembre de 2022 a través de la empresa Arsysis Internet, S.L.U. [Tomo IX, folio 3581]. Inicialmente la contratación de los servicios de la web fue realizada por Blanca de Juan, si bien el 14 de julio de 2023 la gestión y los servicios asociados al dominio fueron transferidos a una nueva ficha de cliente a nombre de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. En dicha ficha, ella figuraba a título personal con su nombre, su NIF y una tarjeta de crédito asociada para pagar las renovaciones. Los pagos del dominio correspondientes al período en que figuró a nombre de la acusada fueron sufragados desde su cuenta personal del BBVA terminada en 1663: un cargo de 60,50 euros el 26 de julio de 2023 y otro de 58,08 euros el 5 de abril de 2024, ambos a través del proveedor ARSYS INTERNET, S.L.U. [Atestado UCO n.º 86/2026, folios 146 y 147].

La citada página web no incluía apartados de avisos legales ni política de privacidad. Esta ausencia ocultaba la doble condición de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como directora de la Cátedra universitaria y como dueña de la empresa privada Transforma TSC, S.L.

Otros extremos de la citada web creaban confusión y dudas sobre la auténtica propiedad de la misma y la persona beneficiada última. Y es que el nombre de la web y de la marca (“Transforma TSC”) utilizaba exactamente la misma denominación que la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva de la Universidad Complutense (UCM) que codirigía MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. E incluso en la propia página web se hacía mención expresa a la universidad para legitimar la herramienta, incluyendo textos que aseguraban que “tanto la Universidad Complutense de Madrid como el resto de sus colaboradores llevan a cabo su gestión sin ningún ánimo de lucro”.

El uso del nombre idéntico al de la Cátedra, junto con las referencias directas a la titularidad de la UCM en una web que estaba registrada a título personal por la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, generaba una evidente confusión visual e institucional sobre si el software era un servicio oficial gratuito de la Universidad o un reclamo para la consultora privada Transforma TSC, S.L. constituida por ella.

TRIGÉSIMO CUARTO.- La documentación aportada por diversas empresas tecnológicas que participaron en el desarrollo del software asociado a la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, unida a las declaraciones testificales practicadas en la instrucción, revela la existencia de una interrupción repentina del proyecto y una falta posterior de información hacia las entidades colaboradoras, pese a que todas ellas habían venido trabajando bajo la premisa de que se trataba del desarrollo de un producto para la Universidad Complutense de Madrid, en el marco de la citada cátedra.

En efecto, las empresas Indra, Google, Telefónica, Deloitte, Flat101, Devoteam y Making Science participaron en distintas fases del desarrollo de la plataforma



tecnológica, manteniendo reuniones periódicas de seguimiento, coordinación técnica y definición funcional del proyecto. Tanto la documentación remitida por dichas entidades como las testificales practicadas coinciden en situar el desarrollo del software en el ámbito de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva de la UCM, esto es, como un proyecto universitario vinculado a la Universidad Complutense, y no como un activo orientado desde su origen a una explotación mercantil privada.

Sin embargo, de esa misma documentación y de las declaraciones testificales resulta que el proyecto dejó de avanzar de forma abrupta, sin una explicación clara a las empresas participantes. Así, Making Science indicó que, tras una reunión celebrada el 7 de febrero de 2024, en la que se planteó continuar el desarrollo de la plataforma en una segunda fase, remitió un presupuesto para dicha fase sin recibir respuesta posterior.

En la misma línea, reviste especial relevancia la declaración testifical prestada el 22 de diciembre de 2025 por don Juan Pedro Gravel García Pérez, directivo de Deloitte, quien manifestó que nunca llegaron a vivir el final del proyecto y señaló que, de forma repentina, cesaron las reuniones de seguimiento del desarrollo tecnológico. Según declaró, recibió una llamada de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, quien le indicó que se les había pasado el plazo para facturar, que facturara para ese mismo día porque si no se podía generar un problema.

TRIGÉSIMO QUINTO.- La confusión creada voluntariamente entre la marca y el nombre de la cátedra y la titularidad de la web se une a la pretensión de crear una certificación de calidad o certificación profesional en relación con la Transformación Social Competitiva.

La herramienta informática tenía por objeto ser la primera plataforma para hacer tal seguimiento y creaba una “base de datos” (Big Data) de eventuales empresas interesadas en el sector.

En las actuaciones obra el acta n.º 3 de la comisión mixta de seguimiento de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, de 27 de enero de 2022, relativa a la reunión celebrada ese día, a las 12:00, en el despacho del vicerrector. En ella se mencionaba “el diseño e implementación de una certificación profesional basada en la metodología TSC” y se situaba entre los grupos de trabajo el de “certificaciones profesionales”.

Concretamente, al Tomo VI, folio 2252, se contiene el acta indicada en el párrafo anterior, que establece que “La plataforma emitirá un informe no financiero (o memoria de sostenibilidad) ajustada a la normativa vigente. Este reporte, si bien no es obligatorio, si puede otorgar a las PYMES un respaldo de cara a contrataciones bien con el sector privado o el público”; y en el mismo tomo, al folio 2258, se dice que “Junto a la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid (Fundación UCM), se está trabajando en el diseño e implementación de una certificación profesional basada en la metodología TSC. Esta certificación está avalada por ENAC. [...] se trabaja junto a la Fundación UCM en la certificación 100% on line”.

Es más, la colaboración con la Fundación Human Age Institute (FHUAI - Manpower Group) se centraba, entre otros puntos, en la certificación de perfiles con experiencia en Sostenibilidad Social para que pudieran obtener un reconocimiento formal. Así, en la propuesta de Certificación en la Adenda para la incorporación de



Human Age Institute a la Cátedra, firmada en noviembre de 2022, se hace referencia a esta función de certificación (Tomo VI, folio 2287). En concreto, en la cláusula segunda, tercer punto, se establecía el compromiso de HUMAN AGE INSTITUTE de “Participar como Aliado en la Certificación de Profesionales: “Transformación Sostenible con Impacto (TSI)” que será gestionada por la Universidad Complutense de Madrid (a través de su Fundación General). Human Age Institute participará como integrante del comité de validación del esquema propuesto y será aliado para su posicionamiento y difusión dentro del mercado laboral”.

Debe considerarse, finalmente, que la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ registró como propias la marca y la web y constituyó una mercantil en la que figuraba como socia única y administradora, y una mercantil tiene por definición ánimo de lucro, lo que no es compatible con la supuesta labor social o altruista que, según la acusada, inspiró la configuración del proyecto.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Consta en las actuaciones que la Universidad Complutense de Madrid, en escrito fechado el 20 de enero de 2026 y suscrito por don Gabriel Navarro Azpíroz, remitió un informe en el que cuantificó el perjuicio patrimonial derivado del desarrollo del software vinculado a la Cátedra de Transformación Social Competitiva. En dicho informe se hace constar que, en el ámbito de la contratación, el gasto abonado por la UCM ascendió a, al menos, 108.765,79 euros, a lo que se añaden 4.743,53 euros correspondientes al coste por horas y dedicación del personal técnico y de administración y servicios de la propia universidad que intervino en las actuaciones necesarias para el desarrollo y adaptación del proyecto, lo que arroja un perjuicio total, provisionalmente cuantificado, de 113.509,32 euros [T. XXVIII, fs. 11343 a 11379], cifra que la Universidad ha reiterado en su escrito de conclusiones provisionales.

Según el informe remitido por la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid con sello de entrada de 27 de mayo de 2026, al que se acompañan los escritos de la Intervención de la UCM [T. XXXII, fs. 12857 a 12862], el coste económico directo soportado por la Universidad para el desarrollo de la Plataforma fue de 108.765,79 euros, en su mayor parte procedente del fondo de la Cátedra —nutrido por aportaciones de colaboradores con condición de fondos públicos—, valorándose además el trabajo desempeñado por los colaboradores en una horquilla de entre 225.000 y 253.000 euros. Los gastos directamente destinados al desarrollo de la herramienta informática fueron los siguientes: el contrato menor adjudicado a DELOITTE CONSULTING, S.L.U. (expediente 2023/001869, documento contable ADO 4000243579, por 18.148,79 euros, IVA incluido); el contrato adjudicado a la misma mercantil mediante procedimiento abierto simplificado PAS 35/23 (expediente 2023/004508, documento O 4000255805, por 60.500,00 euros, IVA incluido); y la factura n.º FR10202301001902 de MAKING SCIENCE GROUP, S.A. (gasto tramitado mediante ADO 4000243613, por 24.200,00 euros, IVA incluido). A estos se añaden tres contratos más, imputados al fondo 212T352104 del Máster, igualmente destinados a la herramienta: el adjudicado a doña Myriam Maneiro (expediente 2022/007192, por 3.025,00 euros, diseño de la identidad de marca de la plataforma), el adjudicado a LOW POST, S.L. (expediente 2022/010553, por 1.452,00 euros, “copywriting” de la plataforma) y el adjudicado a FLAT 101, S.L.U. (expediente 2022/010639, por 1.815,00 euros, servicios SEO). Y ello teniendo en cuenta que, según la Intervención de la UCM, los actos preparatorios y de adjudicación del contrato de MAKING SCIENCE incurrieran en las causas de nulidad de pleno derecho previstas en los apartados b) y e) del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente



establecido en la Ley de Contratos del Sector Público.

De este modo, la propia UCM puso de manifiesto la existencia de un desembolso económico y de una afectación de recursos personales y materiales públicos vinculados al referido software, extremo que deberá ser valorado conjuntamente con el resto de los indicios expuestos, y ello sin perjuicio del valor superior del activo inmaterial y tecnológico resultante [T. XXVIII, f. 11351], pues las aportaciones de las empresas fueron mayores: 128.442,00 euros por parte de Indra, 60.000,00 euros por parte de Telefónica y 110.000,00 euros por parte de Google, a lo que habría que añadir la contratación de Deloitte por 60.500,00 euros, lo que arroja un total de, al menos, 358.942,00 euros [Atestado n.º 86/2026 de la UCO].

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- De la secuencia de hechos anteriormente expuesta se desprende, al menos en el grado que exige la actual fase, que el software o plataforma digital surgido en el entorno de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva fue concebido, impulsado y desarrollado bajo el paraguas institucional de la Universidad Complutense de Madrid, con intervención de personal universitario, financiación y colaboración de diversas empresas tecnológicas y participación activa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. Consta, además, que se intentó inicialmente su encauzamiento por la vía institucional a través de la OTRI, si bien dicho procedimiento no llegó a culminarse por no remitirse la documentación requerida por la universidad.

Paralelamente a ese intento frustrado de registro universitario, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ fue asegurando el control privado de los elementos identificativos y de explotación del proyecto mediante el registro de marcas vinculadas a TSC y TransformaTSC, el alta y posterior control del dominio transformatsc.org y la constitución de la sociedad Transforma TSC, S.L., de la que figura como administradora única y socia única. La documentación obrante en autos permite apreciar, además, la continuidad nominativa, gráfica y funcional entre el software desarrollado en la cátedra, la web transformatsc.org y la posterior proyección mercantil del mismo activo.

A ello se añade que ni el registro de las marcas, ni la utilización del dominio, ni la posterior explotación del software en la web transformatsc.org fueron comunicados a la Universidad Complutense, a la OTRI ni a las empresas colaboradoras que habían intervenido en el desarrollo del proyecto, al tiempo que la citada web dejó de estar operativa en septiembre de 2024. Todo ello, unido a la interrupción repentina de las relaciones con las empresas que participaban en el desarrollo tecnológico, constituye un conjunto indiciario relevante acerca del destino final del software y de su desplazamiento desde el ámbito universitario al ámbito privado.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Los hechos anteriormente descritos se insertan en el marco de investigación ya delimitado por la Sección 23.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que ha señalado que el objeto de estas diligencias comprende toda la actividad desarrollada por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en relación con el despegue de su actividad profesional, desde la ideación y creación de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, y en conexión con aquellas personas físicas, empresas o instituciones que le hubieran prestado soporte, financiación, patrocinio, colaboración o ayuda de cualquier tipo.



En ese mismo sentido, la Audiencia Provincial ha considerado que la posición institucional de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ refuerza la capacidad de influencia de la principal acusada, en la medida en que la desviación de funciones de una persona integrada en la estructura de la Presidencia del Gobierno puede constituir un soporte indebido al servicio de intereses estrictamente privados.

Del mismo modo, la propia Audiencia ha puesto de relieve la existencia de indicios del posible exceso funcional de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, así como la necesidad de valorar las actuaciones de ambas acusadas en el contexto de la causa, recordando además el concepto amplio de funcionario a efectos penales del artículo 24.2 del Código Penal. En consecuencia, el conjunto de hechos ya descrito se acomoda, en su delimitación objetiva, subjetiva y temporal, al marco indiciario expresamente ratificado por la Audiencia Provincial en los distintos autos dictados en la presente causa y, singularmente, en el Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026.

TRIGÉSIMO NOVENO.- En suma, de la secuencia cronológica expuesta resulta, indiciariamente, que MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ habría venido aprovechando su proximidad al Presidente del Gobierno para impulsar su proyección profesional en el entorno de la Universidad Complutense de Madrid, obteniendo para ello una interlocución singular con responsables de una universidad pública, con empresas patrocinadoras y con entidades del sector tecnológico, al tiempo que recababa apoyo, financiación, colaboración y respaldo institucional y empresarial para la creación, desarrollo y expansión de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva y de los proyectos surgidos en su seno, extremo que, en su conjunto, presenta rasgos susceptibles de integración en el delito de tráfico de influencias.

Del mismo modo, las actuaciones practicadas permiten apreciar, también con carácter indiciario, que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, personal eventual de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, habría intervenido de manera continuada en actividades ajenas a las funciones propias de su puesto, actuando como apoyo de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en actos, reuniones, correos, convenios, patrocinios, gestiones empresariales, cuestiones económicas y actuaciones universitarias vinculadas a la cátedra y al software, con utilización de tiempo, medios y posición institucional pública en favor de intereses estrictamente privados o particulares. Este conjunto fáctico, en cuanto revela el destino a usos privados, por parte de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y en beneficio propio, de la fuerza de trabajo de una empleada pública retribuida con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, presenta elementos susceptibles de subsunción en el delito de malversación, en cuanto revela una posible desviación de recursos públicos para fines distintos de aquellos a los que estaban legalmente destinados.

Finalmente, la instrucción ha permitido constatar que el software o plataforma digital desarrollado en el seno de la cátedra, con participación de empresas colaboradoras, recursos universitarios y apoyo institucional, fue inicialmente encauzado hacia un eventual registro universitario a través de la OTRI, sin que dicho procedimiento llegara a culminarse, mientras paralelamente MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, con la colaboración de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, aseguraba el control privado de los signos identificativos, del dominio transformatsc.org y de la posterior sociedad Transforma TSC, S.L., quedando finalmente el activo tecnológico alojado en una web de denominación coincidente con



la mercantil de su exclusiva titularidad, sin comunicación a la universidad ni a las entidades colaboradoras. Este conjunto de hechos, conforme a lo razonado por la Sección 23.ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en su Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026, presenta rasgos susceptibles de integración en el delito de malversación de patrimonio público de los artículos 432 y siguientes del Código Penal, en relación con los artículos 433 ter, 435.1.º y 24.2 del mismo texto legal, sin perjuicio de la posterior concreción jurídica que proceda en la fase procesal oportuna.

CUADRAGÉSIMO.- PERSONAS QUE HAN DE SER JUZGADAS COMO ACUSADAS Y/O RESPONSABLES CIVILES

Las personas que han de ser juzgadas en la presente causa, y por los delitos que se verán a continuación, son las siguientes:

A) MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, y

B) MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Cada una de ellas, por los delitos que se verán a continuación, y respecto de los que se aprecia la participación de ellas, por cualquier título de imputación, en los indicados delitos, dentro de los límites objetivos y subjetivos fijados por el Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026, de la Sección 23.ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así mismo, las acusadas, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, deberán responder, en su caso, como responsables civiles, respecto de la petición de la Universidad Complutense de Madrid, en los términos formulados por dicha actora civil en su escrito de conclusiones provisionales, esto es, de forma directa y, en su caso, solidaria, en atención al grado de participación que resulte declarado en sentencia.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA APERTURA DEL JUICIO ORAL

De la validez y eficacia del escrito de conclusiones provisionales de la acusación popular unificada.-

Con carácter previo al examen de la procedencia de la apertura del juicio oral debe resolverse la alegación formulada en la Audiencia Preliminar por la defensa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, a la que se adhirió la de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, según la cual el escrito de conclusiones provisionales de la acusación popular unificada de 27 de julio de 2026 habría de tenerse por ineficaz, con infracción de los artículos 650.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 29.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, por contener numerosas referencias a folios de las actuaciones y a declaraciones prestadas durante la instrucción, de suerte que pudiera determinarse o preconstituirse el pronunciamiento del Jurado.

La alegación confunde dos resoluciones y dos momentos procesales enteramente distintos: el escrito de calificación de las partes acusadoras, al que se refieren los artículos 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 29.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, y el auto de hechos justiciables del artículo 37 de esta última, que es el que delimita aquello sobre lo que el Jurado habrá de pronunciarse.



El artículo 29.1 de la LOTJ se limita a disponer que “El escrito solicitando la apertura del juicio oral tendrá el contenido a que se refiere el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. Y el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige que el escrito de calificación determine, en conclusiones precisas y numeradas, los hechos punibles que resulten del sumario, su calificación legal, la participación que en ellos hubieren tenido los acusados, los hechos que constituyan circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y las penas en que aquéllos hayan incurrido. Ninguno de ambos preceptos prohíbe que el relato de hechos punibles señale las fuentes de prueba de las que resulta, ni el lugar de las actuaciones en que obran, ni impone a la parte acusadora una redacción desnuda de toda referencia a lo instruido. Antes, al contrario: la exigencia legal de conclusiones precisas mal se satisface con un relato que no permita identificar el soporte de cada afirmación fáctica, pues es cabalmente esa identificación la que hace posible el ejercicio del derecho de defensa frente a la acusación.

Lo que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado impone —y sólo respecto del auto de hechos justiciables, no del escrito de calificación— es que el Magistrado que vaya a presidir el Tribunal del Jurado, “personadas las partes y resueltas, en su caso, las cuestiones propuestas, si ello no impidiese el juicio oral”, dicte auto en el que precise, en párrafos separados, “el hecho o hechos justiciables”, sin que en cada párrafo puedan incluirse “términos susceptibles de ser tenidos por probados unos y por no probados otros”, excluyendo lo que no resulte necesario para la calificación; exponga, también en párrafos separados, “los hechos que configuren el grado de ejecución del delito y el de participación del acusado, así como la posible estimación de la exención, agravación o atenuación de la responsabilidad criminal”; determine “el delito o delitos que dichos hechos constituyan”; resuelva “sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes y sobre la anticipación de su práctica”; y señale “día para la vista del juicio oral”.

De la simple lectura del precepto resulta que el destinatario de ese deber de concreción no es la parte acusadora, sino el Magistrado-Presidente, y que el momento de su cumplimiento no es la fase intermedia que ahora concluye, sino la ulterior, una vez personadas las partes ante el Tribunal competente y resueltas las cuestiones previas del artículo 36. Es en ese auto, y después en el objeto del veredicto, donde el relato queda reducido al hecho que ha de declararse probado o no probado; y son los hechos de las conclusiones definitivas, y no los de las provisionales, los que han de integrar dicho objeto, como enseña la jurisprudencia ya citada en el fundamento primero de esta resolución.

A ello se añade una consideración que priva de todo fundamento a la tesis de las defensas. Si la mera constancia ante el Jurado de particulares de la instrucción produjese el efecto que se pretende, habría de reputarse contraria a sí misma la propia Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, cuyo artículo 34.1 ordena deducir testimonio, precisamente, de los escritos de calificación de las partes y de la documentación de las diligencias no reproducibles que hayan de ser ratificadas en el juicio oral, y cuyo apartado 3 faculta a las partes para pedir, en cualquier momento, testimonio de cuantos particulares estimen precisos para su utilización en el juicio oral, facultad de la que han hecho uso tanto la acusación popular unificada como ambas defensas, y señaladamente la de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ al interesar la remisión al Tribunal del Jurado de los originales de las actuaciones que relacionó como diligencias no reproducibles.



Debe subrayarse, por último, que el propio escrito de la acusación popular unificada advierte expresamente, en su encabezamiento, que la referencia a folios u otros documentos obrantes en las actuaciones se realiza “para facilitar la localización de estos, y por tanto la labor de las defensas y eventualmente del tribunal y del jurado, sin que en cualquier caso tales referencias sean exhaustivas y sin que puedan considerarse necesariamente parte de hechos”, lo que despeja toda duda acerca de su función instrumental. Y que la alegación, en cuanto pretende anudar a esas referencias una eventual afectación de la imparcialidad del Jurado, resulta además prematura: su cauce propio es el de las cuestiones previas del artículo 36.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, ante el Magistrado-Presidente.

Procede, en consecuencia, desestimar la alegación y tener por eficaz, a todos los efectos, el escrito de conclusiones provisionales de la acusación popular unificada de 27 de julio de 2026.

De la procedencia de la tramitación del procedimiento por los trámites de la LOTJ.

Para resolver esta cuestión debe acudir a analizar, en primer lugar, lo que dispone el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, que atribuye a este órgano el conocimiento y fallo de las causas por los delitos de tráfico de influencias, artículos 428 a 430 del Código Penal (letra g), y de malversación de caudales públicos, artículos 432 a 434 del mismo Código (letra h). Los dos delitos que, tras el Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026, de la Sección 23.ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, subsisten como objeto de la presente causa — tráfico de influencias y malversación de caudales públicos— son, por tanto, de la competencia propia del Tribunal del Jurado, sin que sea ya preciso acudir a la conexidad para atraer a su conocimiento delitos ajenos a su ámbito, como ocurría con los delitos de corrupción en los negocios y de apropiación indebida, sobreseídos o descartados por la Superioridad.

Subsiste, no obstante, la cuestión del enjuiciamiento conjunto de ambos delitos, respecto de la cual debe acudir al artículo 5 de la misma Ley Orgánica, cuyo tenor literal en su punto 2 dispone que “La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; b) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de la presente Ley, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa”.

Partiendo del hecho claro de que nos encontramos ante un supuesto en el que son varias (como se expondrá más adelante) las personas que han podido llegar a participar en la comisión de los delitos objeto de acusación (tráfico de influencias y malversación de caudales públicos), aunque lo sea en distinta modalidad y no todas en ambos, y de que uno de ellos ha sido, en la tesis de la acusación popular unificada,



medio para la comisión del otro (el tráfico de influencias para la malversación, como expresamente se califica, con carácter subsidiario, en régimen de concurso medial), debe colegirse que nos encontramos ante un supuesto de conexidad delictiva, que ninguna de las partes ha cuestionado en el presente trámite.

Excluida, por no haber sido objeto de acusación, la posible comisión de un delito de prevaricación, llegados a este punto, habrán de analizarse las reglas de competencia establecidas en el vigente artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la reforma operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre.

En este punto, debe recordarse la doctrina jurisprudencial que sobre la conexidad delictiva tiene establecida la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que nos enseña que, "...Hemos dicho en nuestra sentencia 34/2019, de 30 de enero, que la conexidad es "una herramienta procesal que puede definirse como el vínculo que presentan dos o más delitos que determina que, en virtud de las circunstancias subjetivas u objetivas previstas por la Ley, pueden ser juzgados en la misma causa, siempre que resulte conveniente por razones materiales y procesales (...)

El artículo 17 de la LECrim establece unos criterios de conexidad para la investigación y enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos pero estas reglas deben entenderse con la necesaria flexibilidad, hasta el punto de que la doctrina de esta Sala reconoció la distinción entre "[...] conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal [...]", distinción que fue incorporada a la norma procesal por la Ley 38/2002, de 24 de octubre al dar nueva redacción al artículo 762.6.^a, ya citado, que posibilitó el enjuiciamiento separado a través de piezas de delitos conexos, cuando ello suponía una mayor facilidad procesal.

Esa flexibilidad en la aplicación de la conexidad ha originado que en algunos pronunciamientos de esta Sala se haya afirmado, por ejemplo, que ninguna irregularidad procesal puede derivarse del enjuiciamiento separado de hechos conexos y que sólo debe evitarse la separación cuando ésta produzca efectos sustantivos no corregibles por la vía del artículo 988 LECrim (STS 578/2012, de 26 de junio).

De acuerdo con una constante doctrina constitucional, la discrepancia interpretativa sobre la normativa legal que distribuye la competencia entre órganos de la jurisdicción penal ordinaria no constituye infracción del derecho al juez predeterminado por la ley y, por tanto, los efectos anulatorios de los artículos 11, 238.1 y 240 de la LOPJ. La nulidad es únicamente procedente en los casos en que las diligencias hubieran sido acordadas por un juez de otro ámbito jurisdiccional, sin competencia objetiva para la investigación de delitos.

Según reiterada jurisprudencia se dará una vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley cuando, infringiendo o manipulando las normas de reparto, un asunto se sustraiga deliberadamente al órgano al que correspondería su conocimiento, para atribuírselo indebidamente a otro, constituido así en un juez "ad hoc", con quebranto o puesta en riesgo de la garantía del juez imparcial...."

Sentada esa diferenciación entre conexidad necesaria y conexidad por conveniencia, lo que es relevante en el presente supuesto es el acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 9 de marzo de 2017, que dispone lo siguiente:



“De los delitos que se enumeran en el art. 1.2 de la ley reguladora, siempre y sólo conocerá el Tribunal del Jurado. Si se ha de conocer de varios delitos que todos sean competencia del Tribunal del Jurado, como regla general se seguirá un procedimiento para cada uno de ellos sin acumulación de causas. Será excepción la prevista en el nuevo art. 17 de la LECri: serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso. 2.- También conocerá de las causas que pudieran seguirse por otros delitos cuya competencia no le esté en principio atribuida en los casos en que resulte ineludiblemente impuesta la acumulación pero que sean conexos. 3.- La procedencia de tal acumulación derivará de la necesidad de evitar la ruptura de la continencia de la causa. Se entiende que no existe tal ruptura si es posible que respecto de alguno o algunos de los delitos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro u otros pueda recaer sentencia de sentido diferente. 4.- Existirá conexión determinante de la acumulación de los supuestos del art. 5 de la LOTJ. 5.- Que en el supuesto del art. 5.2 a, se entenderá que también concurre la conexión conforme al actual art. 17.6º cuando se trate de delitos cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos. Cuando se atribuyan a una sola persona varios hechos delictivos cometidos simultáneamente en unidad temporo-espacial y uno de ellos sea competencia del Tribunal del Jurado, se considerarán delitos conexos por analogía con lo dispuesto en el art. 5.2. de la LOTJ, por lo que, si deben enjuiciarse en un único procedimiento, el Tribunal del Jurado mantendrá su competencia sobre el conjunto. 6.- En los casos de relación funcional entre dos delitos (para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad) si uno de ellos es competencia del Tribunal del Jurado y otro no, conforme al art. 5.2.c de la Ley del Tribunal del Jurado, se estimará que existe conexión conociendo el Tribunal del Jurado de los delitos conexos. 7.- No obstante en tales supuestos de conexión por relación funcional, la acumulación debe subordinarse a una estricta interpretación del requisito de evitación de la ruptura de la continencia, especialmente cuando el delito atribuido al Jurado es de escasa gravedad y el que no es principio de su competencia resulta notoriamente más grave o de los excluidos de su competencia precisamente por la naturaleza del delito. 8.- Tampoco conocerá el Tribunal del Jurado del delito de prevaricación aunque resulte conexo a otro competencia de aquél. Pero si podrá conocer, de mediar tal conexión, del delito de homicidio no consumado. 9.- Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento. Así mismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento. 10.- A los efectos del art. 17.2.3 de la LECri se considerarán conexos, los diversos delitos atribuidos a la misma persona en los que concurra, además de analogía entre ellos, una relación temporal y espacial determinante de la ineludible necesidad de su investigación y prueba en conjunto, aunque la competencia objetiva venga atribuida a órganos diferentes. En tales casos, si uno de los delitos debiera conocer el Tribunal del Jurado, se estará a lo establecido en el apartado 5 párrafo segundo de este acuerdo”.

En el presente supuesto, tratándose de dos delitos que son ambos de la competencia propia del Tribunal del Jurado, la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, sin que ello suponga excesiva complejidad o dilación en



el proceso, antes al contrario, tramitarlos y, en su caso, enjuiciarlos por separado supondría mayor complejidad y dilación, pues, como se ha visto más arriba, existe relación funcional entre los delitos objeto de acusación, ya que uno (el tráfico de influencias) lo es, en la tesis acusatoria, para perpetrar o facilitar la ejecución del otro (la malversación), y los hechos de uno y otro comparten protagonistas, escenario institucional y secuencia temporal, de modo que si se instruyeran o juzgaran por separado se rompería la continencia de la causa. Así lo ha entendido también la Sección 23.ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que en su Auto n.º 868/2025, de 3 de octubre, reconoció la conexidad objetiva y subjetiva de los hechos, y que en su Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026, tras constreñir los hechos delictivos y los imputados, ha dispuesto expresamente que el procedimiento continúe por los trámites de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado contra ambas acusadas, debiendo, por consiguiente, continuarse el presente procedimiento por los trámites regulados en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo.

De la existencia de indicios del delito de tráfico de influencias.-

El tráfico de influencias está tipificado en los artículos 428, 429 y 430 del Código Penal. El artículo 428 sanciona a la autoridad o funcionario que influye sobre otro prevaleándose de su cargo o de una relación personal o jerárquica; el artículo 429 sanciona al particular que influye sobre autoridad o funcionario prevaleándose de una relación personal; y el artículo 430 castiga a quien se ofrece a realizar esas conductas a cambio de remuneración o aceptando ofrecimiento o promesa.

Los elementos objetivos comunes en todos ellos son:

Primero, una situación de prevalimiento objetivable: cargo, jerarquía, amistad, relación personal singular o acceso institucional que sirva para reforzar la solicitud.

Segundo, un acto de influencia de bastante entidad.

Tercero, que la influencia se dirija a la obtención de una resolución de autoridad o de un funcionario, entendida en sentido amplio.

Cuarto, que esa resolución persiga un beneficio económico, propio o ajeno, directo o indirecto, para el autor o para un tercero.

Como elemento típico subjetivo, el delito exige dolo, aunque no directo o de primer grado, si bien no basta con la simple conciencia de estar relacionado con personas influyentes (supuesto, en el presente caso, más que palmario, y difícilmente superable por otro): debe apreciarse el aprovechamiento deliberado de esa posición para orientar y/o influir en la toma de decisiones públicas. Es decir, la utilización de esa ascendencia para condicionar o influir en el proceso decisorio público.

En cuanto a las formas de autoría o participación, debe señalarse que cabe la participación de terceros, y puede coexistir con otros delitos cuando la influencia se inserta en una secuencia más amplia de desviación de recursos o de obtención de ventajas en contratación, financiación o soporte institucional.

La Sentencia de la Sala de lo Penal del TS 792/2021, de 20 de octubre de 2021, resume estos tipos penales del siguiente modo: “1. Conforme recogíamos en la sentencia núm. 646/2021, de 16 de julio, la doctrina de esta Sala ha perfilado los



elementos integrantes del delito de tráfico de influencias por el que el Sr. Gervasio ha sido condenado. De esta forma, con cita de la sentencia núm. 485/2016, de 7 de junio, señalábamos como elementos que tipifican la antijuridicidad punible, diferenciándola de conductas que, socialmente adecuadas o no, no merezcan sanción penal, los siguientes:

a) La influencia entendida como presión moral eficiente sobre la voluntad de quien ha de resolver (STS 573/2002 de 5 de abril) para alterar el proceso motivador de aquél introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos, que debieran ser los únicos ingredientes de su análisis, previo a la decisión, de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida (STS 29 de junio de 1994). Siquiera no sea necesario que la influencia concluya con éxito, bastando su capacidad al efecto.

b) La finalidad de conseguir de los funcionarios influidos una resolución que genere directa o indirectamente un beneficio económico, para el sujeto activo o para un tercero entendiendo el concepto de resolución en sentido técnico-jurídico. Como recuerda la STS 300/2012, avala esta conclusión la comparación de la descripción de los tipos de tráfico de influencia y los de cohecho. Si el Legislador hubiese querido incluir en el delito de tráfico de influencias cualquier acto de la Autoridad o funcionario inherente a los deberes del cargo, y no solo las resoluciones, habría utilizado la fórmula del cohecho u otra similar, en donde se hace referencia a cualquier acto contrario a los deberes inherentes a la función pública del influido. (...)

c) En el caso del artículo 429 del Código Penal, que aquella influencia sea actuada en el contexto de una situación típica: la relación personal del sujeto activo con el funcionario. Lo que hace de éste un delito especial ya que solamente puede ser autor quien se encuentra en dicha situación.

d) Tal tipificación busca proteger la objetividad e imparcialidad de la función pública (SSTS 480/2004, de 7 de abril y 335/2006, de 24 de marzo), incluyendo tanto las funciones administrativas como las judiciales. Referencia al bien jurídico que es trascendente en la medida que sirve como un instrumento valorativo del comportamiento, ya que la indemnidad del bien protegido, por la inocuidad de aquél, debe llevar a la exclusión de su tipicidad. Si la finalidad se refiere a una resolución exigible y lícita podría considerarse socialmente adecuada como razón que excluyera la antijuridicidad, en la medida que, exenta de lo espurio, la resolución no vulneraría el bien jurídico protegido, ya que con la sanción se busca la imparcialidad en cuanto instrumental para la salvaguarda de la corrección jurídica de las decisiones.

Como recuerda nuestra más reciente STS 300/2012 antes citada, en lo que concierne al elemento de la influencia se excluye las meras solicitudes de información o gestiones amparadas en su adecuación social interesando el buen fin de un procedimiento que no pretendan alterar el proceso decisor objetivo e imparcial de la autoridad o funcionario que deba tomar la decisión procedente.

De la misma manera que se excluye del artículo 428 la actuación de funcionarios que se dirigen al que ha de resolver incluso siendo superiores si no se abusa de la jerarquía, tampoco basta que un ciudadano trate de influir espuriamente en el funcionario que resuelve si no mantiene con él una relación que deba considerarse de naturaleza 'personal' y, además, se prevale de la misma.



Más recientemente, hemos dicho (STS 491/2018 de 23 octubre) que 'El tipo exige la existencia de una relación personal del sujeto con una autoridad o funcionario público. Pero no es suficiente la existencia de la misma, sino que, además, es necesario que el sujeto actúe prevaliéndose de ella y que, de esa forma, influya en quien debe resolver. Precisamente, porque el tipo exige que esa influencia vaya orientada a conseguir una resolución, y no cualquier otra clase de comportamiento.

La influencia ha sido entendida por la jurisprudencia como una presión moral eficiente sobre la voluntad del que debe resolver, con capacidad para alterar el proceso de motivación introduciendo en él elementos distintos del interés público al que debe atender. En este sentido, se decía en la STS n.º 214/2018, de 8 de mayo, que el art. 429 del Código penal exige una situación de prevalimiento que es aprovechada para la obtención de una resolución que le pueda beneficiar al autor o a un tercero, de manera directa o indirecta. La utilización conjunta de los términos influir y prevalimiento es sugerente del contenido de la tipicidad: situación objetiva de prevalimiento, por razones de amistad, jerarquía, etc., a la que debe sumarse un acto de influencia. No basta la mera sugerencia y la conducta debe ser realizada por quien ostenta una posición de prevalencia que es aprovechada para la influencia, concluyendo que, por lo tanto, 'la influencia debe consistir en una presión moral eficiente sobre la acción o la decisión de otra persona, derivada de la posición o status del sujeto activo (STS 335/2006, de 24 de marzo)'.

Así, la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que entre los requisitos del tráfico de influencias, ha de concurrir un acto concluyente que rellene el tipo penal, esto es, que se ejerza predominio o fuerza moral sobre el sujeto pasivo de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida (SSTS 29 de octubre de 2001 y 5 de abril de 2002, citadas y reiteradas en la de 7 de abril de 2004). La sentencia de esta Sala n.º 1312/1994, de 24 de Junio, señala que: 'El tipo objetivo consiste en 'influir'... es decir, la sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta, que ha de ser una autoridad o funcionario, respecto de una decisión a tomar en un asunto relativo a su cargo abusando de una situación de superioridad', que, en el caso del artículo 429 debía venir derivada de la relación personal del autor con la autoridad o funcionario sobre el que se influye o sobre otra autoridad o funcionario público.

No es suficiente con una conducta omisiva (STS n.º 480/2004, de 7 de abril, citada por la STS n.º 300/2012, de 3 de mayo).

Como consecuencia de estas exigencias típicas, en el relato de hechos probados debe constar una conducta que pueda considerarse como una presión moral eficiente. O, en otro caso, la descripción de una situación en la que la única explicación a la conducta del funcionario o autoridad sea la existencia de aquella presión, constitutiva del acto de influencia”.

Pero lo determinante es que, por mucho que se busque en la jurisprudencia que analice o interprete este tipo penal contemplado en el denominado Código Penal de la democracia, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, no podrá hallarse un supuesto de similares características, pues las conductas que provienen de palacios presidenciales, como este supuesto, parecen más propias de regímenes absolutistas, por suerte, ya olvidados en el tiempo en nuestro Estado, lo que obliga a tratar de analizar (quizás hubiera que remontarse al reinado de Fernando VII) este tipo



desde la perspectiva de una interpretación teleológica y hermenéutica de los citados artículos 428 y 429 del Código Penal.

En esa misma línea, la Sección 23.^a de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en su Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026, ha recordado que el tráfico de influencias se articula en torno a tres elementos —presión moral eficiente, obtención de una resolución y búsqueda de un beneficio directo o indirecto—, y, con cita de la STS 277/2018, de 8 de junio (ROJ: STS 2056/2018; ECLI:ES:TS:2018:2056), en la que el autor se prevaleció, entre otras circunstancias, de la relación de parentesco que por vínculo matrimonial había adquirido con la hija del monarca, ha declarado que “la sola relación de parentesco por vínculo matrimonial con la más alta autoridad del gobierno de la Nación, en determinados contextos y circunstancias, como los aquí analizados, puede comportar una presión moral eficiente a efectos de conformar el delito de tráfico de influencias”, añadiendo que “parece perfectamente verosímil sostener en el caso que nos ocupa y con el canon de la simple probabilidad ahora exigible, que la investigada logró el influjo desplegado desde su privilegiada posición de esposa del Presidente del Gobierno, no solo para lograr la concesión de la cátedra, sino para hacerlo de forma casi inmediata y sin verificar un mínimo control sobre la consistencia del proyecto propuesto, y que además recayera en ella la condición de directora, pese a no ser posible, irregularidad que hubo de ser solventada pasados varios meses, lo que comportó el ejercicio de sus facultades sin apenas cortapisa ni control real eficiente”.

En las actuaciones consta la relación personal (esposa) de la acusada, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, con el Presidente del Gobierno, así como, en el grado de indicio verosímil suficiente para la presente fase procesal, de:

a. La reunión en el complejo presidencial de la Moncloa, de la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ con el rector señor Goyache, quien declaró que apenas la conocía por los medios y que sabía de ella porque era “la mujer del señor presidente del Gobierno”;

b. La frase que según don Juan Carlos Doadrio, Vicerrector de Relaciones Institucionales de la Universidad Complutense de Madrid (UCM) en ese momento, le transmitió éste sobre que “hay que crear una cátedra” para la misma (según ya se ha expuesto en el Auto de este órgano judicial de fecha 20 de marzo de 2026, pág. 14: “me llamó y me dice QUE TENGO QUE CREAR una cátedra PARA Begoña Gómez, LA MUJER DEL PRESIDENTE”);

c. La ocultación del Rector al señor Doadrio de esta reunión en la Moncloa (según declaraciones del propio testigo, Vicerrector de Relaciones Institucionales de la Universidad Complutense de Madrid, Juan Carlos Doadrio), que evidencia una presión de naturaleza jerárquica;

d. Que según el testigo Juan Carlos Doadrio no le consta la existencia de otra cátedra en la que forme parte una persona sin título superior; aunque luego, observándose la irregularidad cometida, se subsana administrativamente con la designación de otro profesor, en este caso ya titular, el Profesor Ruano, cuya intervención en la Cátedra ha sido meramente institucional;

e. El no haberse localizado el currículum de la misma, ni haberse comprobado (como indicó el testigo Juan Carlos Doadrio, que se limitó a cumplir lo indicado por el



Rector), constando la certificación de la UCM (Tomo XI, folio 4446) de que en los expedientes de creación de cátedras extraordinarias no obran los currículos de sus directores;

f. La rapidez con la que fue tramitada la creación de la Cátedra, que el propio testigo, Juan Carlos Doadrio, resaltó;

g. Las cartas de apoyo a la UTE integrada por Innova Next, S.L.U. y The Valley Digital Business School, firmadas en el mes de julio de 2020, coincidiendo con las reuniones de don Juan Carlos Barrabés Cónsul en la Moncloa y con la visita del Rector al complejo presidencial, y cuando, además, la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ ya había solicitado el registro como marca del nombre de TSC (que luego tendría la Cátedra); cartas que no fueron firmadas por el Director del Máster, sino por la acusada, como codirectora, sin que conste que hubiera reunión alguna en la UCM ni consentimiento del Director para tal firma, ni se haya explicitado motivo alguno para la firma de la acusada y no del otro responsable; y ello con independencia de que la legalidad de las adjudicaciones a las que tales cartas se refieren haya quedado, por decisión de la Superioridad, fuera del objeto de esta causa, valorándose aquí únicamente como manifestación del modo en que la acusada hacía uso de su posición;

h. La secuencia de la solicitud de registro de la marca TSC – el asesoramiento de don Juan Carlos Barrabés Cónsul en el diseño académico del proyecto – la creación de la cátedra – el avance en la creación del software – el registro del dominio de internet a nombre de Blanca de Juan y su posterior transmisión a la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ (y no a la UCM) – la creación de la sociedad mercantil (por tanto con ánimo de lucro) con el mismo nombre – y finalmente la integración del software en la propia web, que estuvo disponible para el público y hubo quien rellenó el cuestionario que había en la misma para la emisión del correspondiente informe, sin que a pesar de ello fuera registrado en la OTRI;

i. La Cátedra sirvió como medio de desarrollo profesional privado para la acusada, quien además recibió una remuneración por su actividad docente en los másteres integrados en ella, que se incrementó de forma muy notable a partir de la creación de la Cátedra, como ha destacado la Sección 23.^a de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid;

j. El uso continuo de la acusada MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en las gestiones del proyecto, incluso mediante la remisión de correos electrónicos desde el correo institucional de la Presidencia del Gobierno, lo que confería a las peticiones de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ una apariencia institucional que reforzaba su peso ante los interlocutores;

k. Las resoluciones o decisiones que hoy pueden individualizarse son, al menos indiciariamente: la creación y configuración de la cátedra en la UCM; la designación de su dirección funcional, con el nombramiento de la acusada como directora por resolución rectoral de 1 de diciembre de 2020, pese a carecer de vinculación permanente con la Universidad y de titulación superior; y la movilización de recursos universitarios y de interlocuciones institucionales para el proyecto, incluida la contratación de servicios técnicos con cargo al fondo de la Cátedra, todo lo cual otorgó a la acusada, en expresión de la propia Audiencia Provincial, un “paraguas institucional” que le permitió obtener financiación y disponer de ingresos para contratar servicios técnicos



especializados por importe de cientos de miles de euros, carente de un control efectivo y sin pleno sometimiento a los procedimientos ordinarios de contratación.

De la participación de la acusada María Begoña Gómez Fernández en este delito:

Los hechos indiciariamente atribuidos a la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ pueden incardinarse en el tipo penal establecido en el artículo 429 CP, en tanto en cuanto particular que influye sobre autoridad o funcionario prevaliéndose de relación personal con el Presidente del Gobierno, y de éste con el resto de la Administración, facilitándose así el acceder, gracias a esa posición, a interlocuciones institucionalmente excepcionales y a que la sola condición de “esposa de” sirviera para influir, y todo ello con el añadido de haber realizado reuniones en la Moncloa.

Los hechos indiciariamente atribuidos a la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ pudieron suponer que, desde la llegada de su esposo primero a la Secretaría General del PSOE y, sobre todo, a la Presidencia del Gobierno, se tomaron determinadas decisiones públicas favorables a la cátedra y al proyecto TSC, que pudieron obtenerse mediante un aprovechamiento singular de su posición relacional.

En cualquier caso, en esta fase del procedimiento no puede darse verosimilitud a las tesis de la defensa de la acusada, en cuanto a que la dirección de la cátedra no era retribuida y que los fondos iban al patrimonio de la UCM. Primero, porque el beneficio, conforme al tenor del artículo 429 del Código Penal, puede ser directo o indirecto, propio o de un tercero, y la Sección 23.^a de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid ha señalado ya que “está fuera de toda duda el beneficio que la creación de la Cátedra y su nombramiento como directora (luego codirectora) le comportó: prestigio personal o reputacional de su carrera académica con acceso a múltiples recursos y eventos, relanzamiento de los propios master insertos en la Cátedra, lo que disparó sus ingresos por ese concepto de forma exponencial”, sin que el delito de tráfico de influencias requiera una cuantificación del beneficio. Segundo, porque la cátedra no aparece aislada, sino que forma parte de una secuencia que empieza con la solicitud de registro de la marca TSC, en marzo de 2020, y culmina en el registro privado del dominio transformatsc.org, la constitución de la mercantil Transforma TSC, S.L. (por tanto, con ánimo de lucro) y la puesta a disposición del público del software creado en la Cátedra desde esa web, web que además no reflejaba los datos de información de su titularidad, creando confusión al respecto, y no tenía política de protección de datos. Y así se produjo, indiciariamente, el desvío hacia una esfera de disposición privada del bien mueble consistente en el programa informático generado en el seno de la Cátedra, con el concurso económico de grandes empresas que presuntamente pudieron acceder al patrocinio por tratarse de un proyecto de la “esposa del presidente del Gobierno”. Tercero, porque la propia acusada, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, cobró por el ejercicio de sus funciones docentes en los másteres integrados en la Cátedra, según se indica en el informe de la UCO y reconoce su propia defensa, aunque sitúe tales retribuciones bajo un límite máximo de 15.000 euros brutos anuales, límite al que, precisamente, la creación de la Cátedra le permitió acercarse como nunca antes, pues sus ingresos por ese concepto pasaron de 1.050,00 euros en el curso 2014/2015 y 750,00 euros en el curso 2015/2016 a 14.595,00 euros en el curso 2020/2021 y 14.900,00 euros en el curso 2021/2022 (14.595 euros en el curso 2020/2021 y 14.900 euros en el curso 2021/2022, según recoge la propia Audiencia Provincial). Esa secuencia permite sostener que la infraestructura, la financiación y la legitimación institucional obtenidas en la fase universitaria tenían potencial de explotación económica posterior.



Tampoco pueden acogerse, en el grado de probabilidad propio de esta fase, las restantes alegaciones que la nueva defensa de la acusada formula en su escrito de conclusiones provisionales de 4 de septiembre de 2026. Que la acusada viniera colaborando con la Universidad Complutense de Madrid desde el curso 2012/2013 como codirectora de títulos propios no desvirtúa los indicios: lo que la instrucción ha puesto de relieve no es el inicio de una relación con la Universidad, sino el salto cualitativo que esa relación experimentó a partir de 2020, con la creación de una cátedra extraordinaria a su medida, con su nombramiento como directora y con la movilización de recursos que la propia Audiencia Provincial ha calificado de excepcional. Que la reunión con el Rector se celebrara en el domicilio oficial de la acusada por hallarse cerradas las dependencias universitarias a causa de la pandemia no altera lo verdaderamente relevante, que no es el lugar del encuentro, sino su génesis y sus efectos: que la máxima autoridad académica de la Universidad acudiera a la residencia oficial del Presidente del Gobierno a reunirse con una persona a la que, según declaró, apenas conocía y de la que sabía que era la esposa del Presidente; que ocultara esa reunión al Vicerrector competente; y que a continuación se transmitiera a éste que había que crear una cátedra para ella. Que el artículo 13.2 del Reglamento de creación de cátedras extraordinarias de la UCM permita designar un director sin vinculación permanente con la Universidad, siempre que se designe un codirector con dicha vinculación, tampoco enerva los indicios, pues, como ha declarado la Audiencia Provincial, “la regularidad formal de la creación de la Cátedra no es impeditiva de la existencia del delito”, y, además, la propia resolución rectoral de 1 de diciembre de 2020 condicionó el nombramiento a que viniera acompañado del nombramiento de un codirector académico, exigencia que no se cumplió hasta el 8 de febrero de 2021, de modo que la acusada ejerció durante meses la dirección en solitario, sin que el testigo Doadrio conociera otro supuesto de cátedra dirigida por persona sin título superior. Y que la acusada no ejerciera, según sostiene, presión alguna sobre el Rector o el Vicerrector es, justamente, el extremo controvertido cuya decisión corresponde al Tribunal del Jurado a la vista de la prueba que se practique en el plenario, sin que este instructor pueda anticipar valoraciones propias del juicio oral, bastando, en este momento, con la existencia de indicios racionales de que la única explicación razonable de la secuencia descrita es la posición relacional de la acusada.

Por último, la circunstancia de que el Ministerio Fiscal haya anunciado que no formulará acusación y haya reiterado en la Audiencia Preliminar su petición de sobreseimiento no impide la apertura del juicio oral. La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado atribuye la decisión sobre la apertura del juicio oral al Juez de Instrucción, oídas las partes (artículos 31 y 32), a la vista de la solicitud de apertura formulada por cualquiera de las partes acusadoras y de la concurrencia de indicios racionales de criminalidad, sin condicionarla a la posición del Ministerio Fiscal; y en la presente causa la propia Sección 23.ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, conociendo la posición del Ministerio Fiscal, favorable al sobreseimiento, ha ordenado la continuación del procedimiento por los trámites de la Ley del Jurado contra ambas acusadas por los delitos que aquí se examinan. A ello se añade que los bienes jurídicos protegidos por los delitos de tráfico de influencias y de malversación de caudales públicos —la objetividad e imparcialidad de la función pública y la indemnidad del patrimonio público— son de naturaleza colectiva o supraindividual, supuesto en el que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido que la acusación popular sostenga por sí sola la pretensión acusatoria, sin que sea de aplicación la doctrina sentada, para el procedimiento abreviado y para supuestos de bienes jurídicos individuales con perjudicado que no



acusa; y sin olvidar que en la presente causa se halla personada como perjudicada, en ejercicio de la acción civil, la Universidad Complutense de Madrid, que ha hecho suyos, a efectos civiles, los hechos y razonamientos del Auto n.º 655/2026.

De la no apertura del juicio oral contra la acusada María Cristina Álvarez Rodríguez por este delito:

Conforme a lo resuelto por la Sección 23.ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026, el procedimiento ha quedado sobreseído, parcial y provisionalmente, respecto de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en cuanto al delito de tráfico de influencias, al no existir indicios de que interviniera en la decisión de creación de la Cátedra o en el nombramiento de su directora; y, en congruencia con ello, la acusación popular unificada no dirige contra ella acusación alguna por este delito, por lo que no procede la apertura del juicio oral contra esta acusada por el delito de tráfico de influencias, sin perjuicio de que su intervención en las gestiones del proyecto, en los términos ya descritos, sea valorada como indicio de la posición de influencia de la principal acusada.

De la existencia de indicios en el delito de malversación de caudales públicos.-

Nuestro Código Penal distingue entre la apropiación lucrativa del patrimonio público (artículo 432) y la destinación a usos privados sin ánimo de apropiación (artículo 432 bis), siendo en principio, en esta fase procesal, más ajustada a los hechos relativos a la utilización de la fuerza de trabajo de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ la aplicación del artículo 432 bis, párrafo primero, como califica la acusación popular unificada, sin que en este momento pueda rechazarse, en cualquier caso, la aplicación del artículo 432 a los hechos relativos al software, y ello en tanto en cuanto la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, tal como se dirá más adelante, presuntamente pudo apoderarse del software elaborado en el seno de la Cátedra, lo que supone apoderarse de un bien mueble con valoración económica, calificación que la acusación popular unificada formula con carácter principal, y, con carácter subsidiario, la del artículo 432 bis, párrafo segundo, por no haberse reintegrado el activo dentro de los diez días siguientes a la incoación del proceso, calificaciones alternativas cuya definitiva concreción corresponde al plenario, a la vista del veredicto del Jurado.

Conforme al artículo 433 ter del Código Penal, a los efectos de este Capítulo se entenderá por patrimonio público todo el conjunto de bienes y derechos, de contenido económico-patrimonial, pertenecientes a las Administraciones públicas. En cuanto al elemento típico del artículo 432 bis, es el destino privado del recurso público confiado al autor por razón de sus funciones. Subjetivamente, no exige ánimo de apropiación, pero sí conocimiento de la ajenidad pública del recurso y voluntad de apartarlo de la finalidad oficial, como indiciariamente se acredita en las actuaciones. Y ello, en tanto en cuanto la jurisprudencia ha mantenido una concepción amplia que comprende bienes, servicios y recursos personales cuyo coste soporta la Administración. Así, el tiempo de trabajo de personal retribuido con fondos públicos (MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ) y las prestaciones materiales asociadas a ese puesto integran el objeto material del delito. En este sentido, la Sección 23.ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid ha recordado en su Auto n.º 655/2026, con cita de las SSTS 986/2005, de 21 de julio (ROJ: STS 5072/2005), 608/1994, de 18 de marzo, 470/2014, de 11 de junio (ROJ: STS 2663/2014) y 229/2018, de 17 de mayo (ROJ: STS 1916/2018), que “se deben



conceptuar como caudales públicos, cualquier bien y fuerza de trabajo, incluidos, por consiguiente, aquellos supuestos como el que nos ocupa, en el que se utiliza un empleado municipal, en horas en que debe prestar sus servicios al Ayuntamiento, en menesteres y tareas en beneficio particular”, y que “entre los elementos del patrimonio de la titularidad del ente público que el recurrente dirigía se encuentra los recursos humanos. Es decir, los empleados cuya actividad el acusado hizo desenvolverse en su privado beneficio”.

En el caso del software, indiciariamente existe apropiación definitiva o no reintegro en los términos legalmente previstos, por lo que incurriría en la definición típica del artículo 432, o, cuando menos, en la del párrafo segundo del artículo 432 bis, y ello en tanto en cuanto, a lo largo de la instrucción, no ha quedado acreditado que la UCM tuviere acceso al programa informático, sino más bien lo contrario, pues presentó escrito solicitando su personación como perjudicada manifestando su pretensión de restitución de la titularidad y plena disponibilidad del activo. Y ello, además, habiendo participado tanto MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en la gestación y desarrollo del proyecto, cobrando ambas sueldos públicos, una de la UCM y la otra de la Presidencia del Gobierno.

Frente al argumento, reiterado por la defensa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, de que ésta no podría cometer un delito de malversación por carecer de la condición de funcionaria pública a efectos penales, la Sección 23.^a de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid ha declarado en su Auto n.º 655/2026 que ello no es así, “porque cuando asume la codirección de la Cátedra asume funciones de protección del patrimonio público (artículo 433 ter del CP), que se recibe de las empresas privadas para fines de desarrollo educacional o universitario. Por lo que dicha condición la obtendría por aplicación de los artículos 24.2 y 435 del CP”; añadiendo que “el hecho indiciario referente a la disponibilidad del software y el valor que representa proviene de la condición asimilada a funcionario público de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ por cuanto una vez nombrada co-directora de la Cátedra dispuso de fondos públicos provenientes de empresas privadas para conseguir un beneficio particular”. A ello se añade que el artículo 435.1.º del Código Penal extiende las disposiciones del Capítulo a los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas, y que, según la declaración de la Interventora de la UCM de 26 de febrero de 2025, las aportaciones de los patrocinadores, una vez ingresadas en el fondo de la Cátedra, adquirirían la condición de fondos públicos de la Universidad.

En cualquier caso, la jurisprudencia (STS 3703/2022, de 14 de octubre) admite que quien pudiere no ser autor de malversación por falta de la cualidad especial pueda ser inductor o cooperador necesario en el delito especial cometido por el intraneus, lo que es de aplicación a la participación de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en el desvío del software, en los términos que después se dirán.

Y, por otra parte, no parece tampoco indiciariamente ajustada a derecho la tesis de la defensa de que no puede cometerse este delito porque no existe una regulación legal de las funciones del puesto de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, pues siendo funcionaria su trabajo sólo puede ser en servicio de intereses generales, colectivos o públicos, pero no de intereses particulares. La defensa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ sostiene ahora, con apoyo en la certificación de funciones obrante al Tomo XIII, folio 5736, y en la costumbre seguida respecto de las



cónyuges de anteriores Presidentes del Gobierno, que las tareas de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ comprendían la gestión de la agenda pública y privada, profesional y familiar, de la esposa del Presidente del Gobierno. Sin embargo, la propia certificación invocada describe tales tareas como “de colaboración inmediata, de carácter logístico y organizativo en el marco de la atención a la esposa del Presidente del Gobierno”, y el artículo 12.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, dispone que el personal eventual “sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial”, retribuidas con cargo a los créditos presupuestarios consignados para ese fin; de modo que ni la certificación ni la norma amparan que una empleada pública, retribuida por la Presidencia del Gobierno, dedique de forma estable su jornada a la interlocución con universidades, patrocinadores y empresas tecnológicas, al seguimiento de convenios, adendas, pagos y facturas, y al desarrollo de un proyecto tecnológico que acabó vinculado a marcas, dominio y mercantil de titularidad exclusiva de la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. La costumbre, por lo demás, no es fuente de legitimación del destino de recursos públicos a una actividad profesional y mercantil propia, tanto menos cuanto que la condición de cónyuge del Presidente del Gobierno carece de toda regulación en nuestro ordenamiento: no es cargo alguno, no aparece contemplada en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no comporta el ejercicio de funciones públicas y no genera, por sí, derecho a la asistencia de personal retribuido con fondos públicos, y la circunstancia, igualmente alegada, de que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ registrara anualmente un número de horas superior al de su jornada tampoco excluye el tipo, pues lo relevante no es el exceso de horas, sino el destino dado a la fuerza de trabajo pública en el horario y con los medios (correo institucional, posición y cobertura de la Presidencia del Gobierno) que la Administración sufragaba, extremo que, en su alcance concreto, habrá de ser objeto de prueba en el plenario, sin que en esta sede pueda prosperar como causa de sobreseimiento.

Es cierto que siendo éste un delito especial parece que en principio quien no tiene esa condición no pudiera ser partícipe del mismo, ahora bien, la jurisprudencia nos enseña, entre otras muchas, en la reciente sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 22 de diciembre de 2025 (Ponente Sr. Sánchez Melgar), que “....., en los delitos especiales y propios, pues la ausencia de un delito común por el que deba responder aquel que interviene de alguna manera en la conducta típica sin ostentar la especial cualidad que exige la norma, hace que la doctrina haya oscilado desde aquellos -los menos- que llegan a sostener que sin autor en sentido propio no puede haber participación de terceros, hasta los -tampoco mayoritarios- que proclaman que habrán de responder exactamente igual que los intraneus, situándose las tesis mayoritarias en un punto intermedio o ecléctico. Dejando a un lado otras consideraciones doctrinales sobre el fundamento de la autoría y consecuentemente de la sanción a los extraneus (categoría de delitos de infracción de deber, STS 651/2017, de 3 de octubre), hablamos realmente de la teoría o principio de la accesoriedad que, en trance de explicar la relación entre el autor en sentido propio y los partícipes en esta suerte de delitos, viene a describir en qué medida el hecho del partícipe depende del hecho del autor; lo importante de la accesoriedad es qué alcance se le debe atribuir, esto es, en qué condiciones y hasta dónde llega esa dependencia de una y otra conducta y consiguiente responsabilidad; dicho de otra forma, qué grado de autonomía criminal debe otorgarse a la conducta del partícipe.

La doctrina apunta:



- Accesoriedad mínima: conforme a ella, para castigar la participación sólo cabe exigir que el hecho del autor sea típico.

- Accesoriedad limitada: en este grado se requiere que el hecho del autor sea típico y antijurídico para poder sancionar otras formas de participación.

- Accesoriedad máxima: a las exigencias anteriores se une también la necesidad de que el hecho del autor sea culpable.

- Hiperaccesoriedad: como exigencia extrema, para castigar la participación debe requerirse que el hecho del autor sea típico, antijurídico, culpable y punible.

Ahora bien, mal podríamos sostener, dice la Audiencia, que el hecho del autor especial sea culpable y punible, pues hemos de entender que en nuestro procedimiento el hecho típico sería necesariamente el concreto otorgamiento o autorización de las ayudas o subvenciones que se mencionan en los escritos de acusación (pues ya hemos dicho antes que quedan fuera de nuestro enjuiciamiento el supuesto diseño e instauración de un procedimiento específico para su otorgamiento, que fue precisamente el objeto enjuiciado por la Sección 1ª en el llamado "procedimiento específico").

Por el contrario, este Tribunal Supremo se ha decantado nítidamente por la llamada accesoriedad limitada. En la STS 974/2012, de 5 de diciembre, recordábamos que "en todas las formas de participación rige el principio que la doctrina y la práctica judicial denomina de "accesoriedad media o limitada", conforme al cual se requiere que el hecho principal sea típicamente antijurídico -aunque su autor no sea culpable por falta de dolo o concurra en él una causa de impunidad como el error de prohibición-". En la STS 623/2020, de 19 de noviembre, podemos leer que "el extraneus puede responder como cooperador necesario, es decir como partícipe y no como autor. Como es sabido, la participación es accesoria, es decir que el partícipe solo puede responder penalmente cuando se ha constatado la comisión de un hecho delictivo principal realizado por el autor. En la actualidad la teoría jurídica del delito aplica de forma mayoritaria, la doctrina de la accesoriedad limitada, de acuerdo con la cual el partícipe responde de los hechos típicos y antijurídicos cometido por el autor....."

Y a priori, nos encontramos con hechos indiciariamente constitutivos del delito de malversación de los artículos 432 y 432 bis del CP, que ya per se denotan antijuridicidad de la conducta, y en los que la principal autora material sería la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, en quien se cumplen las condiciones de funcionaria a los efectos de los artículos 24.2 y 435.1.º del Código Penal, conforme a lo declarado por la Superioridad, pero conforme a lo anteriormente expuesto, la acusada MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ no sería víctima, como sostiene su letrado, sino cooperadora necesaria, por accesoriedad, en el desvío del software, ello unido al hecho de que podría haberse negado, o cuando menos manifestado su voluntad en contra de llevar a cabo todos los actos que realizó, y que, como se ha visto, no fueron escasos o aislados, sino de carácter permanente en la colaboración con MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, para asuntos privados de ésta.

De la participación de la acusada María Begoña Gómez Fernández en este delito:

Conforme a lo declarado por la Sección 23.ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, una vez nombrada directora, y



después codirectora, de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, asumió funciones de protección del patrimonio público que se recibía de las empresas privadas para fines de desarrollo educacional o universitario, adquiriendo con ello la condición de funcionaria pública a los efectos de los artículos 24.2 y 435.1.º del Código Penal, por lo que puede ser considerada, en el grado indiciario propio de esta fase, autora del delito de malversación, tanto en lo relativo al software como en lo relativo al destino a usos privados de la fuerza de trabajo de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, que es la calificación que sostiene la acusación popular unificada. La Audiencia Provincial señaló ya, además, que si el empleado público es destinado por otro a fines privados, la autoría principal se desplaza, en principio, a quien destina, aprovecha o consiente dicha decisión. Y aun cuando se entendiera que, respecto de la fuerza de trabajo retribuida por la Presidencia del Gobierno, la acusada no ostentaba la condición de funcionaria por no hallarse ese recurso formalmente a su cargo por razón de función pública propia, su posición la colocaría, en todo caso, como extraneus partícipe —inductora, cooperadora necesaria y beneficiaria consciente del desvío—, conforme a la doctrina de la accesoriedad limitada más arriba expuesta, extremo cuya concreción definitiva corresponde al plenario.

Los indicios sí permiten sostener provisionalmente que la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ solicitó, aceptó y aprovechó de forma estable la dedicación de una empleada retribuida por Presidencia a tareas ajenas al cometido institucional del puesto: interlocución con universidades, patrocinadores y partners; seguimiento de la cátedra; gestiones sobre el software; asistencia a reuniones técnicas; y desarrollo del proyecto tecnológico que después aparece vinculado con marcas, dominio y mercantil de titularidad exclusiva de la propia acusada.

Es más, hay al menos indiciarias evidencias de que fue ella quien solicitó la contratación de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ precisamente por su relación de confianza con ella.

El elemento objetivo de la desviación a usos privados aparece, presuntamente, por la utilización de fuerza de trabajo y cobertura institucional sufragadas por el Estado para finalidades privadas y profesional y mercantilmente propias de la acusada. El elemento subjetivo se apoya en la continuidad, reiteración y aprovechamiento de esa ayuda, que no puede subsumirse, en principio, y en esta sede, en meros favores aislados o episodios esporádicos, como sostuvo la propia acusada en su declaración, ni en el mero auxilio en “algunas tareas administrativas”, como sostiene ahora la defensa de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, pues la secuencia de comunicaciones, reuniones y gestiones descrita en los fundamentos precedentes se prolonga, con continuidad, desde el año 2020 hasta el cese de la actividad de la Cátedra, lo que sustenta la calificación como delito continuado del artículo 74 del Código Penal que formula la acusación popular unificada.

Y en lo relativo al software, ya ha quedado señalado en varios puntos de esta resolución que la acusada, presuntamente, desarrolló todos sus actos desde un primer momento para apoderarse del programa, utilizando para ello recursos públicos de la Universidad, lo que presuntamente le haría autora.

En cualquier caso, para esta calificación provisional es indiferente que la defensa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ alegue que ella no percibía retribución por la dirección de la cátedra y que los fondos de patrocinio ingresaban en la UCM. Ese



argumento, en primer lugar, no aparece plenamente constatado en la instrucción, pues sí consta el cobro de retribuciones por parte de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ por su actividad docente en los másteres integrados en la Cátedra, pero es que, además, los tipos de la malversación se colman (por lo menos en grado de indicio o provisionalmente o presuntamente) sin necesidad del cobro directo de dinero público: basta el uso privado de un recurso patrimonial público.

Por lo que se refiere al software, la Sección 23.^a de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid ha señalado en su Auto n.º 655/2026 que los trece indicios relacionados con su desarrollo que este órgano judicial expuso en el Auto de 20 de marzo de 2026, “si bien referidos al hipotético delito de apropiación que señalaremos como descartable, son de una fuerza incriminatoria más que consistente como para hacer avanzar el procedimiento”, reconduciendo su valoración al delito de malversación. La acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ actuó de facto como gestora principal del proyecto de la cátedra y del software, con capacidad de dirección e interlocución sobre recursos universitarios, aportaciones empresariales y desarrollo tecnológico, y pudo exceder ese ámbito desviando el activo hacia sus intereses propios (marcas, dominio y mercantil) en perjuicio de la UCM. Son varios los indicios verosímiles:

Primero. Existencia de un activo inmaterial determinado

Consta en las actuaciones la existencia de un software o plataforma digital desarrollado en el seno de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, identificado como uno de los proyectos principales de dicha cátedra. Dicho desarrollo aparece designado como “plataforma digital”, “software”, “Plataforma de medición de impacto social recurrente” o expresiones similares, y figura entre los objetivos de la cátedra desde su inicio.

Consta asimismo que su desarrollo dio lugar a actuaciones de financiación, colaboración empresarial, seguimiento técnico y contratación, lo que permite identificar un activo funcional específico, dotado de entidad propia.

La acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ tenía control total del software en desarrollo. Prueba de ello es que el codirector Ruano no está implicado en ninguna fase del desarrollo del producto y sí, en todo momento, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

Segundo. Desarrollo del software en el marco institucional de la Cátedra TSC

El software se integra en la actividad de la Cátedra TSC, vinculada a la Universidad Complutense de Madrid. Así resulta de las actuaciones relativas al seguimiento de la cátedra, en las que se alude al desarrollo de la plataforma en su ámbito de actuación.

El desarrollo del proyecto se encuentra igualmente inserto en la estructura de convenios, adendas y contrataciones promovidas en el contexto de la cátedra, incluyendo actuaciones con distintas entidades colaboradoras y la contratación de servicios para el desarrollo tecnológico de la plataforma.

Tercero. Localización del software en el dominio transformatsc.org

Consta en las actuaciones que la plataforma desarrollada en el seno de la cátedra



estaba alojada, para su acceso por el público, en el dominio transformatsc.org.

Consta igualmente que, en septiembre de 2024, el dominio dejó de estar operativo, SIENDO LA TITULAR del mismo MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ.

Cuarto. Secuencia cronológica de los actos relativos a la marca, al dominio y al software

De las actuaciones resulta la siguiente secuencia temporal:

El 4 de marzo de 2020 se solicitó el registro de la marca “TSC Transformación Social Competitiva”.

El 30 de octubre de 2020 se suscribió el convenio de creación de la cátedra, con referencia al objetivo de crear la plataforma o software.

El 27 de enero de 2022 se propuso la creación de una “plataforma de medición del impacto social, recurrente y no profit”.

Entre el 6 de septiembre y el 7 de octubre de 2022, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ se interesaron por el registro del software ante la OTRI. Las testigos de la OTRI confirmaron que la interlocutora con MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en este ámbito era MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

El 20 de septiembre de 2022 o 21 de diciembre (uno dice la acusación y lo otro las defensas, pero no tiene trascendencia a los efectos actuales), el dominio transformatsc.org fue dado de alta, inicialmente solicitado por la señora Blanca de Juan.

El 6 de octubre de 2022, la OTRI remitió a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ el contrato de cesión de derechos sobre el software a favor de la UCM. Tras este suceso, las acusadas rompen la comunicación con la OTRI.

El 10 de octubre de 2022, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ solicitó el registro a título personal de la marca “Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental www.TransformaTSC.org”, incluyendo el dominio en la propia solicitud y diseño gráfico.

El 13 o 14 de julio de 2023, el dominio www.transformatsc.org fue transferido a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ (uno dice la acusación y lo otro las defensas, pero no tiene trascendencia a los efectos actuales).

El proyecto quedó finalizado en una fase, al menos, Beta, a mediados/finales de 2023.

El 21 de noviembre de 2023 se constituyó la sociedad Transforma TSC, S.L., siendo MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ su única administradora y socia exclusiva.

Quinto. Intervención de la OTRI y cese del cauce institucional



Consta en las actuaciones que, en septiembre de 2022, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ se interesaron por la tramitación del registro del software ante la OTRI. Las gestiones ante la OTRI eran llevadas a cabo por las dos acusadas, llegando a identificar el personal de la OTRI a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ como las “autoras” del software en los correos, remitiéndoles información con el comienzo “estimadas autoras” (correo del 24 de febrero de 2023).

El episodio continúa hasta el 6 de octubre de 2022, fecha en la que se remitió el modelo de contrato de cesión de derechos, en el que se indicó que la titularidad del desarrollo debía corresponder a la Universidad.

A partir de ese momento no consta actuación posterior por parte de las acusadas en dicho cauce, produciéndose una interrupción de las comunicaciones, extremo confirmado por la documentación obrante en la causa y por las declaraciones testificales del personal de la OTRI.

El 10 de octubre de 2022 se solicitó por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ el registro de la marca incorporando la propia web o dominio en el que quedó alojado el software. En febrero de 2023 la OTRI retomó las gestiones sin respuesta.

Sexto. Titularidad del dominio en el que se aloja el software

Consta en las actuaciones que el dominio transformatsc.org, en el que se alojaba la plataforma, pasó a figurar a nombre de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ desde julio de 2023.

Consta igualmente que, en un primer momento, el dominio había sido solicitado por Blanca de Juan.

Séptimo. Integración del dominio en una estructura coincidente con la marca y con la mercantil

Consta que el dominio transformatsc.org coincide con la denominación empleada en la marca solicitada el 10 de octubre de 2022 y con la denominación social de la mercantil Transforma TSC, S.L., constituida el 21 de noviembre de 2023.

Asimismo, consta que el software desarrollado para la cátedra estaba alojado en ese dominio.

Octavo. Identificación de la titularidad de la web

Consta que la web transformatsc.org no incluía aviso legal ni política de privacidad, y que el acceso al sitio no permitía identificar a su titular, pese a incorporar referencias a la cátedra TSC y a la Universidad Complutense de Madrid.

Consta igualmente, a partir de la declaración testifical de la señora Zulma Escalante, la existencia de diferencias entre dicha web y otras vinculadas a actividades universitarias en las que la identificación institucional y la titularidad aparecían de forma expresa.



Noveno. Falta de comunicación a la Universidad

Consta en las actuaciones que ni el alojamiento del software en la web transformatsc.org, ni el registro de la marca, ni la posterior constitución de una sociedad vinculada a dicha denominación fueron comunicados a la Universidad Complutense de Madrid.

Consta igualmente que la Universidad tuvo conocimiento de tales extremos una vez iniciada la investigación judicial, hasta el punto de dirigir oficio a la Oficina Española de Patentes y Marcas “en defensa de su patrimonio” (Tomo XIII, folios 5444 y 5445).

Décimo. Recursos aplicados al desarrollo del software

Consta en las actuaciones que el software fue desarrollado con la colaboración de distintas compañías, mediante aportaciones económicas, trabajo técnico, sistemas de trabajo y conocimientos especializados, todas las cuales, según las declaraciones testificales, entendían estar trabajando para un proyecto que sería de la UCM.

Constan igualmente aportaciones de 128.442,00 euros por parte de Indra, 60.000,00 euros por parte de Telefónica y 110.000,00 euros por parte de Google, desglosadas en una primera partida de 70.000,00 euros y una segunda de 40.000,00 euros, a lo que se añade la contratación de Deloitte por 60.500,00 euros, lo que arroja un total de, al menos, 358.942,00 euros [Atestado n.º 86/2026 de la UCO].

Asimismo, consta el gasto directo asumido por la Universidad Complutense de Madrid por importe de 108.765,79 euros, de los cuales 78.648,00 euros corresponden a servicios facturados por Deloitte Consulting y 30.117,79 euros a otros costes de licitación y servicios externos vinculados a la operatividad del software, a los que la Universidad añade 4.743,53 euros de coste de su personal propio, hasta el total de 113.509,32 euros que reclama como actor civil.

Undécimo. Funcionamiento del software en la web transformatsc.org

Consta en las actuaciones que la web transformatsc.org estaba plenamente operativa en marzo de 2024, exactamente un mes antes de la incoación de las presentes actuaciones.

Prueba de ello es la existencia de proyectos creados y gestionados a través del software alojado en dicha plataforma, figurando registros vinculados a Fundación “la Caixa”, Inmark, Sulayr e IDE (Informática de Euskadi), así como una dirección de correo institucional asociada a la gestión administrativa de alguno de ellos. En dichos proyectos, las empresas podían registrarse, crear su “programa” y obtener, al cumplir una serie de hitos, un informe final en el que ya sí se incluía un certificado de obtención del programa.

Duodécimo. Valor económico del software

El software aparece configurado en las actuaciones como un activo (efecto) con valor económico propio, atendidas tanto las cantidades destinadas a su desarrollo como los elementos que incorpora, entre ellos la metodología, la arquitectura tecnológica, las bases de datos, los contenidos formativos, el sistema de certificación y el potencial de



utilización profesional, integrando, por tanto, el concepto de patrimonio público del artículo 433 ter del Código Penal; y, como ha declarado la Audiencia Provincial, “un software puede ser totalmente gratuito para el usuario, pero detrás de su gratuidad siempre existen diferentes modelos de negocio o filosofías de distribución que financian su existencia de los cuales se puede extraer un beneficio económico”.

Decimotercero. Conjunto indiciario

De forma conjunta, consta en las actuaciones: la existencia de un software determinado; su desarrollo en el seno de una cátedra vinculada a la UCM; su alojamiento en el dominio transformatsc.org; el interés previo por su registro a través de la OTRI; la interrupción de ese cauce tras remitirse el contrato de cesión de derechos a favor de la Universidad; la solicitud de una marca que incorpora el mismo dominio; la transferencia posterior de dicho dominio a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ; la constitución posterior de una sociedad con la misma denominación; la falta de identificación clara de la titularidad de la web; y la ausencia de comunicación de todo ello a la Universidad.

Antes de constituirse formalmente la Cátedra, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ ya había solicitado el registro como marca de la denominación coincidente con la del proyecto y, posteriormente, puso a su nombre el dominio web transformatsc.org, que previamente había sido inscrito a nombre de Blanca de Juan, tal y como resulta de la documentación remitida por ARSYS relativa al alta y posterior transferencia del dominio. Ese dominio fue, además, el soporte en el que quedó alojado, para su acceso público, el software desarrollado en el marco de la Cátedra. En cualquier caso, este proceso contradice lo sostenido por las defensas de las acusadas, en relación a que se registró por Blanca de Juan con motivo de urgencia para que el dominio no fuera registrado por otros, pues si fuera así la posterior transferencia (ya sin esa urgencia) no se hubiera realizado a favor de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, sino de la UCM. La explicación que ahora ofrece la defensa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ —que la transferencia obedeció al cese de Blanca de Juan en su cargo de coordinadora— no hace sino reforzar el indicio, pues si la coordinadora de una cátedra universitaria cesaba en su cargo, el destinatario natural de un dominio que alojaba un activo de la Universidad era la propia Universidad, su codirector académico o su Escuela de Gobierno, y no la persona física de la acusada, que, según su propia defensa reconoce, pasó a sufragar con fondos personales las renovaciones del dominio y el correo profesional asociado, lo que evidencia, precisamente, un control privado sobre el soporte de acceso al activo.

El software figuraba entre los proyectos principales de la Cátedra, fue desarrollado en el entorno institucional de la UCM con aportación de recursos universitarios y empresariales, y MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ ejercía de facto la dirección principal del proyecto y del desarrollo del producto. En este sentido, reviste singular relevancia que el codirector Ruano no aparezca implicado en ninguna fase del desarrollo del software, mientras que sí lo haga de forma continuada MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, extremo que sitúa a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en una posición central de control y disponibilidad sobre el activo.

En relación con los intentos de registro del software a través de la OTRI, estos presentan, en grado de indicios, un carácter meramente formal o aparente,



particularmente a la vista de las indicaciones del señor Doadrio, quien manifestó que el software debía canalizarse y registrarse por esa vía. Sin embargo, tal proceso no llegó a iniciarse efectivamente, al exigir dicho cauce que la titularidad del desarrollo quedara a nombre de la UCM. Aunque las defensas sostienen que el proyecto no podía inscribirse en aquel momento por no hallarse terminado, lo cierto es que el software llegó a estar operativo en el dominio titularidad de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, al menos en una fase beta a mediados o finales de 2023, hallándose además plenamente operativa la web en marzo de 2024, con proyectos creados y gestionados a través de la plataforma. Y por tanto, estaría terminada, con independencia de posibles ajustes o mejoras, como es constante en cualquier programa informático, que a lo largo del tiempo va teniendo varias versiones, y por ello en el momento actual no parece ponderado acoger la tesis de la defensa de que no fue registrada en la OTRI porque no estaba terminado el programa; a lo que se añade que, ni siquiera cuando la plataforma se hallaba en funcionamiento con usuarios reales, en marzo de 2024, se retomó el cauce de la OTRI ni se remitió a la Universidad documentación alguna para su registro.

La secuencia temporal refuerza ese hecho indiciario. El 6 de octubre de 2022 la OTRI remitió a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ el contrato de cesión de derechos sobre el software a favor de la Universidad y, tras ello, se interrumpió la comunicación con dicho cauce institucional. El día 7 se esperó respuesta por parte de la OTRI. Cuatro días después, el 10 de octubre de 2022, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ solicitó a título personal el registro de la marca “Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental www.TransformaTSC.org”, incorporando en la propia solicitud el dominio en el que se alojaba el software. Más adelante, en julio de 2023, el dominio fue transferido a su nombre, y el 21 de noviembre de 2023 se constituyó la sociedad Transforma TSC, S.L., de la que la acusada es administradora única y socia exclusiva.

También resulta indiciariamente relevante que, si bien el dominio pudo haberse registrado inicialmente a nombre de Blanca de Juan por razones de urgencia o para evitar una eventual utilización por terceros, no aparece justificado por qué, una vez producida la transferencia, esta no se efectuó a favor de la UCM, sino directamente a favor de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, pese a tratarse del dominio en el que se alojaba la plataforma desarrollada en el ámbito universitario.

Así pues, el registro personal de la marca vinculada al proyecto; el control del dominio transformatsc.org; la identidad denominativa y gráfica entre el proyecto universitario, la web y la mercantil Transforma TSC, S.L.; la falta de identificación institucional clara de la titularidad de la web; la ausencia de comunicación a la UCM y a las empresas colaboradoras; y la reacción posterior de la Universidad en defensa de su patrimonio, permiten sostener provisionalmente que el activo tecnológico y sus signos de identificación formaban parte de un proyecto gestado bajo el paraguas de la Cátedra, con aportación de recursos universitarios y empresariales, y que fueron incorporados a una esfera de disposición distinta de aquella a la que venían jurídicamente vinculados.

Las alegaciones de las defensas relativas a la inaplicabilidad de la normativa sobre marcas o propiedad intelectual, o al conocimiento que la Universidad pudiera tener del uso del logotipo TSC en presentaciones y publicaciones de la Cátedra, no alteran, en este momento procesal, el objeto del presente análisis. Lo que aquí se examina no es, aisladamente, el mero registro de una marca, sino el hecho de que el software creado en el seno de la Cátedra fuera alojado e integrado en un dominio web



inscrito y controlado por la acusada, unido ello a la constitución coetánea de una sociedad con la misma denominación; y el uso institucional de un logotipo no equivale al conocimiento, y menos al consentimiento, de la Universidad respecto de su registro a título personal por la acusada, registro del que la Universidad hubo de informarse, ya iniciada la causa, mediante oficio a la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Tampoco puede acogerse, en esta fase, la alegación, común a ambas defensas y apoyada en el informe pericial informático de don Carlos Aldama Sainz aportado por la defensa de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, de que el software nunca dejó de estar a disposición de la Universidad por hallarse alojado en un proyecto de Google Cloud Platform en el que figuraba como propietario (“owner”) la cuenta institucional de un técnico del Servicio de Sistemas de la UCM, junto con cuatro técnicos de Devoteam. Se trata de una cuestión eminentemente probatoria, cuya valoración corresponde al Tribunal del Jurado a la vista de la prueba pericial y testifical que se practique en el plenario, y que, en el grado indiciario propio de esta fase, no desvirtúa el cuadro descrito: la existencia de credenciales técnicas de administración de una infraestructura en la nube, atribuidas a un técnico de sistemas en el marco de una reunión técnica de mayo de 2023, no equivale a la disponibilidad por la Universidad, como institución, del activo en su conjunto —código fuente, documentación técnica, metodología, signos distintivos y cauce de acceso público—, pues la propia Universidad ha manifestado en las actuaciones carecer de esa disponibilidad, personándose como perjudicada y reclamando su restitución; el cauce de acceso público a la plataforma era un dominio de titularidad personal de la acusada, cuya marca incorporaba ese mismo dominio; el código fuente y la documentación fueron entregados a este órgano judicial en agosto de 2025 por Devoteam, a requerimiento judicial, y no por las acusadas ni a instancia suya; y la propia Sección 23.ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en su Auto n.º 655/2026, ha apreciado indicios verosímiles de que la acusada “desvió este activo hacia su esfera de exclusiva disponibilidad”.

Igual suerte ha de correr la invocación del correo electrónico de 11 de septiembre de 2024 (Tomo XXX, folio 12371), por el que el anterior Letrado de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ comunicó a la Universidad la próxima caducidad del dominio, anunciando que su cliente no lo renovaría. Dicha comunicación es posterior en más de cinco meses a la incoación de las presentes actuaciones, por lo que en nada afecta al plazo de diez días del párrafo segundo del artículo 432 bis del Código Penal; no constituye una restitución del activo, sino el mero anuncio de que se dejaría caducar el instrumento de acceso público al mismo, sin entrega de código fuente, credenciales, documentación técnica ni renuncia a las marcas, que siguieron figurando a nombre de la acusada; y su eventual valor exculpatorio, como el de la inactividad de la Universidad ante dicho aviso, habrá de ser ponderado por el Tribunal del Jurado.

En cuanto a la alegada inactividad de la mercantil Transforma TSC, S.L., la propia defensa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ reconoce que en febrero de 2024 dicha sociedad facturó y cobró la impartición de seis talleres de sostenibilidad, esto es, una actividad coincidente con el objeto de la Cátedra, siendo indiferente, a los efectos del tipo, que el resultado contable de tales operaciones fuera neutro, pues, como ha declarado la Audiencia Provincial, “no resulta lógico crear una sociedad limitada y por ello integrada en el tráfico mercantil, sin un fin económico”. Y en lo que atañe a la negación del perjuicio patrimonial, con apoyo en el dictamen pericial de don Jesús Rodríguez Márquez y en la existencia de un remanente en el fondo de la Cátedra, basta señalar que la Universidad, en su condición de perjudicada, ha cuantificado



provisionalmente el perjuicio en 113.509,32 euros; que la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid ha constatado el coste directo soportado por la Universidad en el desarrollo de la plataforma; que el perjuicio, en el delito de malversación, comprende la pérdida de disponibilidad del activo desarrollado con recursos públicos; y que la contradicción entre los dictámenes de las partes es materia propia del juicio oral.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ recibió el programa de los desarrolladores en el marco de su posición de codirección del proyecto universitario y como destinataria funcional del mismo en representación de la UCM, sin que posteriormente lo pusiera a disposición de la Universidad ni lo sometiera al cauce institucional correspondiente, sino que lo integró en una web de su titularidad y bajo su control, frustrando con ello la obligación de entrega, restitución o sometimiento al destino universitario del bien, esto es, destinando a usos privados, con ánimo de apropiación o, cuando menos, sin reintegro, el patrimonio público puesto a su cargo por razón de sus funciones.

Concurren indicios bastantes de actos de disposición material, funcional y nominativa sobre el activo tecnológico, su soporte digital y sus elementos identificativos incompatibles con su destino institucional y reveladores de su incorporación a una esfera de control ajena a la Universidad Complutense de Madrid.

De la participación de la acusada María Cristina Álvarez Rodríguez en este delito:

Conforme a lo resuelto por la Sección 23.^a de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, la participación de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en el delito de malversación queda circunscrita al desvío del software, habiendo declarado la Superioridad que “la participación de un particular en un delito especial que en principio puede cometer un funcionario público (artículo 432 bis) es admisible en nuestro derecho por aplicación del artículo 65.3 del CP, existiendo indicios que la vinculan como cooperadora necesaria de la malversación”, y que su conducta está indiciariamente unida a la desarrollada por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ “al realizar gestiones necesarias para desviar los activos patrimoniales de la UCM hacia fines privados”. En congruencia con ello, la acusación popular unificada la acusa exclusivamente como cooperadora necesaria en ese desvío.

De las actuaciones resultan, en efecto, indicios de la participación de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en los hechos relativos al desvío del software desarrollado en el seno de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva.

Su intervención en las gestiones llevadas a cabo ante la OTRI y en las comunicaciones mantenidas en relación con el eventual registro universitario del software revela un conocimiento directo de la existencia del activo, de su desarrollo en el marco institucional de la UCM y de la necesidad de su formalización por el cauce universitario correspondiente. En particular, participó junto con la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en las actuaciones desplegadas entre septiembre y octubre de 2022 en torno al registro del software, recibiendo ambas el 6 de octubre de 2022 la documentación remitida por la OTRI, incluido el contrato de cesión de derechos conforme al cual la titularidad del desarrollo debía atribuirse a la Universidad; dirigió el 7 de septiembre de 2022 un correo electrónico a los responsables de la OTRI en relación con el software, firmando como “colaboradora de la Cátedra TSC UCM”; y fue



identificada por los testigos de la OTRI como la interlocutora de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en este ámbito, hasta el punto de dirigirse a ambas como “estimadas autoras”.

A ello se añade que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ tenía pleno conocimiento del desarrollo del software, en tanto acudía a reuniones relativas a esta materia con las empresas que lo desarrollaban y remitía correos de seguimiento sobre su evolución, lo que evidencia una intervención continuada y próxima al curso del proyecto, siendo identificada por los responsables de dichas empresas como una de “las tres personas de la Cátedra” con las que se realizaba el seguimiento. Tal circunstancia, unida a su presencia sostenida en el desarrollo del producto, en contraste con la ausencia del codirector Ruano en las fases de ejecución del software, la sitúa en un plano de conocimiento material y funcional sobre el activo, su estado de desarrollo y su destino efectivo.

La interrupción del cauce institucional representado por la OTRI tras la remisión del contrato de cesión de derechos a favor de la UCM, unida al hecho de que pocos días después se solicitara por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ el registro a título personal de la marca que incorporaba el dominio www.transformatisc.org, permite apreciar indiciariamente que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ conoció no sólo la existencia del deber de atribución del software a la Universidad, sino también la posterior desviación del activo hacia una esfera de control ajena a aquella.

En este contexto, su actuación no aparece, en esta fase, como una mera colaboración neutra, sino como una intervención vinculada al conocimiento y facilitación de la sustracción del software del cauce institucional que debía conducir a su atribución a la UCM. El hecho de que el dominio no figurase formalmente a nombre de esta acusada, ni aparezca referida a ella en la documentación de ARSYS, ni interviniera en el registro de la marca o en la constitución de la sociedad, como sostiene su defensa, no excluye por sí mismo su participación, desde el momento en que los indicios no se proyectan sobre la titularidad registral del soporte digital, sino sobre su intervención funcional en la secuencia de actos por la que el software, conocido por ella como activo universitario y sujeto a cesión a favor de la Universidad, quedó finalmente integrado en una web de titularidad privada.

Las alegaciones del escrito de conclusiones provisionales de esta defensa, de 3 de septiembre de 2026, no permiten, en el grado de probabilidad propio de esta fase, una conclusión distinta. La reducción de su intervención a “una reunión y seis correos” informativos con la OTRI no se corresponde con el conjunto de las actuaciones, que la sitúan, según se ha expuesto en los fundamentos precedentes, en el seguimiento técnico y económico del desarrollo del software con Google, Devoteam, Making Science y Deloitte, en la interlocución con la OTRI y en la gestión cotidiana del proyecto, de modo que su aportación no consistió en recibir una información pública, sino en prestar continuidad, cobertura y apariencia institucional a una gestión que discurría al margen del cauce universitario; si esa aportación fue esencial y difícilmente sustituible, conforme a la doctrina de los bienes escasos que la defensa invoca, o si sólo alcanzó el grado de complicidad, es cuestión que corresponde decidir al Tribunal del Jurado y, en su caso, al Magistrado-Presidente, sin que su planteamiento pueda determinar en esta sede el sobreseimiento. Que la acusación popular unificada no haya dirigido acusación contra doña Blanca de Juan, autora material del alta y de la transferencia del dominio, no convierte en atípica la conducta de la acusada, pues la responsabilidad penal es



personal y el perímetro subjetivo de la causa ha quedado fijado por la Superioridad, sin que este instructor pueda extenderlo ni deba pronunciarse sobre la posición procesal de quien no ha sido acusada. La cooperación necesaria que se le atribuye es activa, por lo que no requiere posición de garante alguna ni vínculo contractual con la Universidad. Y la alegada actuación “siguiendo instrucciones” de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, lejos de excluir la participación, confirma el carácter accesorio de su aportación respecto del hecho principal, sin que la obediencia a una particular pueda justificar la conducta de una empleada pública.

En cuanto a la eximente de error de prohibición del artículo 14.3 del Código Penal y a la aplicación del artículo 65.3 del mismo texto legal, que la defensa invoca con carácter subsidiario, se trata de cuestiones relativas a la culpabilidad y a la individualización de la pena cuya decisión corresponde, respectivamente, al Tribunal del Jurado y al Magistrado-Presidente, sin que puedan ser resueltas en esta fase, en la que basta constatar que la propia acusación popular unificada ha invocado el artículo 65.3 del Código Penal en su calificación, interesando únicamente que no se haga uso de la facultad de rebaja en él prevista.

Por último, la circunstancia, aducida por esta defensa, de que una de las asociaciones integradas en la acusación popular unificada haya presentado escritos discrepantes de la acusación dirigida contra su patrocinada carece de relevancia a los efectos que aquí se deciden: la unificación de las acusaciones populares bajo una misma representación y dirección letrada fue acordada por resolución judicial, y la pretensión acusatoria que ha de ser examinada es la formulada por la representación unificada en su escrito de 27 de julio de 2026, sin que la posición de una de las entidades integradas en ella, ni la del Ministerio Fiscal, constituyan criterio de tipicidad de los hechos.

Tampoco pueden ser acogidas las alegaciones que esta misma defensa formuló oralmente en la Audiencia Preliminar, en la que reiteró su petición de archivo.

En cuanto a su adhesión a la alegación de ineficacia del escrito de acusación formulada por la defensa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, adhesión que su Letrado presentó como reiteración de lo que ya habría sostenido en otras ocasiones. No es así. Ni en la Audiencia Preliminar celebrada el 15 de junio de 2026, ni frente al anterior escrito de acusación de la acusación popular unificada, ni en los recursos y traslados evacuados a lo largo de la fase intermedia, formuló esta parte objeción alguna a la estructura del escrito de calificación ni a la mención en él de folios y de declaraciones prestadas en la instrucción.

En cuanto a la extensa argumentación desarrollada en la vista sobre el delito de apropiación indebida, la acusación popular unificada no acusa por apropiación indebida —calificación expresamente descartada por la Sección 23.^a de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en su Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026, al quedar tales conductas reconducidas a la protección penal del patrimonio público—, sino por malversación de patrimonio público, y a esta acusada exclusivamente como cooperadora necesaria en el desvío del software. Y la malversación no exige, en todas sus modalidades, ánimo de apropiación: el artículo 432 bis del Código Penal castiga precisamente a la autoridad o funcionario público que, “sin ánimo de apropiárselo”, destinare a usos privados el patrimonio público puesto a su cargo por razón de sus funciones, de modo que el uso privado de un bien público, aun sin voluntad de hacerlo propio, colma el tipo. Cuanto la defensa razonó sobre la ajenidad de la cosa, el título de



la posesión o el ánimo de apropiación resulta, por ello, ajeno al objeto de esta causa, sin perjuicio de que el artículo 432, que la acusación popular unificada invoca con carácter principal respecto del software, sí contemple la apropiación, y de que la elección entre uno y otro precepto, y entre la calificación principal y las subsidiarias, corresponda al plenario a la vista del veredicto.

La tercera concierne a la afirmación, reiterada en la vista, de que la Ilma. Audiencia Provincial habría dado la razón a esta defensa en todo cuanto solicitó. Tampoco es así. El Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026, desestimó el recurso de queja interpuesto por la representación procesal de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ (RQE 558/2026); y si bien acordó el sobreseimiento parcial y provisional del procedimiento respecto de ella en cuanto al delito de tráfico de influencias, y descartó para todos los investigados las calificaciones de corrupción en los negocios, apropiación indebida y administración desleal, insistió expresamente en su posible participación en el delito de malversación en relación con el software, al declarar que “la participación de un particular en un delito especial que en principio puede cometer un funcionario público (artículo 432 bis) es admisible en nuestro derecho por aplicación del artículo 65.3 del CP, existiendo indicios que la vinculan como cooperadora necesaria de la malversación”, y que su conducta está indiciariamente unida a la desarrollada por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ “al realizar gestiones necesarias para desviar los activos patrimoniales de la UCM hacia fines privados”; y ordenó, en consecuencia, que el procedimiento continuara contra ella por los trámites de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Insistió igualmente la Superioridad en la existencia de indicios del destino a fines privados de recursos públicos, hasta el punto de apreciar indicios verosímiles de que el activo fue desviado “hacia su esfera de exclusiva disponibilidad” y de calificar los indicios relativos al software como “de una fuerza incriminatoria más que consistente como para hacer avanzar el procedimiento”. Dificilmente puede sostenerse, así las cosas, que se dio la razón a quien interesaba el archivo, cuando la resolución que se invoca es, cabalmente, la que ordenó continuar el procedimiento contra ella como cooperadora necesaria.

Por ello, los hechos permiten atribuirle indiciariamente una participación a título de cooperadora necesaria en el delito de malversación relativo al desvío del software, en los términos fijados por el Auto n.º 655/2026 de la Sección 23.ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, sin que proceda la apertura del juicio oral contra ella por hecho ni delito distinto.

Debe mantenerse, por lo demás, la posición de la Universidad Complutense de Madrid como actor civil, por cuanto está plenamente justificada, y correctamente formulada, toda vez que, tal y como se ha expuesto más arriba, los fondos tendentes a la elaboración del software, entregados por parte de las distintas empresas que los entregaron, lo eran para dicha Universidad Complutense de Madrid, y no para la acusada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, ni para un uso por persona distinta; y la Universidad ha ejercitado la acción civil frente a ambas acusadas, con carácter directo y solidario, en atención al grado de participación que resulte declarado en sentencia, en los términos recogidos en el antecedente de hecho tercero de esta resolución.



CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- ÓRGANO COMPETENTE PARA EL ENJUICIAMIENTO

Considerando que, como se ha expuesto más arriba, en el anterior fundamento de derecho, la presente causa es competencia del Tribunal del Jurado, el órgano competente para el enjuiciamiento es la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, y la Sección a la que le sea adjudicada por el correspondiente turno, la que designe el Magistrado-Presidente del Jurado que haya de constituirse ante el mismo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- DILIGENCIA COMPLEMENTARIA Y DEMÁS PETICIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

La defensa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ propuso, al amparo del artículo 29.4 de la LOTJ, como diligencia complementaria para su práctica en la Audiencia Preliminar, la declaración testifical de don José Manuel Ruano de la Fuente, codirector de la Cátedra. Conforme a los artículos 30.1 y 31.2 de la LOTJ, corresponde al Juez resolver sobre la admisión y práctica de las diligencias interesadas por las partes para el acto de la Audiencia Preliminar, debiendo denegar toda diligencia que no sea imprescindible para la adecuada decisión sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, y no la totalidad de las que pudieran ser pertinentes o útiles para el plenario. La declaración del señor Ruano no reúne, a juicio de este instructor, esa condición de imprescindible: los hechos que se le atribuyen en los escritos de acusación —su nombramiento como codirector meses después de la creación de la Cátedra, su intervención meramente institucional en ella y su ausencia en las fases de desarrollo del software— resultan de la documentación obrante en autos (actas de la Comisión Mixta de Seguimiento, convenio, adendas, documentación de las empresas desarrolladoras) y de las numerosas declaraciones testificales practicadas, y su eventual matización por el propio interesado, cuya declaración han propuesto ambas partes para el acto del juicio oral, constituye materia propia de la prueba a practicar ante el Tribunal del Jurado, y no un presupuesto de la decisión sobre la apertura del juicio oral. Así lo ha entendido, además, la Sección 23.^a de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el razonamiento jurídico undécimo de su Auto n.º 655/2026, al declarar, respecto de esta misma diligencia, que “la diligencia inadmitida no la consideramos imprescindible ni necesaria para decidir la apertura de juicio oral, a la vista de las diligencias de prueba practicadas y los indicios que el instructor considera suficientes y verosímiles para continuar el procedimiento por el trámite de ley del Jurado”, añadiendo que “determinadas diligencias pueden ser pertinentes, pero no necesarias y mucho menos imprescindibles para abrir juicio oral”. Procede, por tanto, mantener la decisión de no practicar dicha diligencia, sin perjuicio de su proposición como prueba para el juicio.

La misma defensa interesa, en el otrosí tercero de su escrito, que este instructor indique en el auto de apertura del juicio oral cuáles considera diligencias no reproducibles a los efectos del artículo 34.1.b) de la LOTJ, con exclusión de los atestados policiales y de las declaraciones personales, y, en el otrosí cuarto, que se acuerde la transcripción de las declaraciones sumariales recogidas en soporte informático y se le entregue testimonio de las transcripciones. Sobre lo primero se resolverá en el fundamento relativo a los testimonios. Sobre lo segundo, el artículo 34.3 de la LOTJ faculta a las partes para pedir, en cualquier momento, los testimonios que les interesen para su posterior utilización en el juicio oral, pero no impone al órgano judicial la transcripción de las declaraciones documentadas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, que constituyen por sí mismas la



documentación de tales declaraciones conforme a los artículos 229.3 y 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de modo que el testimonio que corresponde expedir es el de las propias grabaciones, en soporte digital, cuya copia obra ya en poder de las partes, sin que proceda acordar de oficio, con cargo a la oficina judicial, la transcripción de más de cuarenta declaraciones, lo que, además, comportaría una dilación incompatible con la fase en que se encuentra el procedimiento; todo ello sin perjuicio de que la parte pueda instar del Magistrado-Presidente, al amparo del artículo 46.5 de la LOTJ, lo que a su derecho convenga en el acto del juicio oral.

La acusación popular unificada interesa, en el primer otrosí de su escrito de conclusiones provisionales, al amparo de los artículos 448 y 449 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la práctica como prueba preconstituida de la declaración de doña María Jesús Morillo Medina, empleada de la OTRI, cuyo estado de salud, según se desprende de la grabación de su declaración de 28 de noviembre de 2025, determinaría un riesgo cierto de imposibilidad de comparecer al juicio oral, petición en la que se ratificó expresamente en la Audiencia Preliminar.

No procede, sin embargo, acordar su práctica. El artículo 37.d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado atribuye al Magistrado que vaya a presidir el Tribunal del Jurado la decisión “sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes y sobre la anticipación de su práctica”, de suerte que es a dicho órgano, y no a este instructor, a quien corresponde resolver sobre la anticipación de la prueba una vez personadas las partes ante la Ilma. Audiencia Provincial. A lo que se añade que la declaración cuya preconstitución se interesa fue ya prestada en sede judicial el 28 de noviembre de 2025, con intervención de las partes, y quedó documentada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, sin que se haya acreditado una variación de circunstancias que permita tener por imposible o de muy difícil realización su reproducción en el plenario. Procede, por tanto, denegar la práctica anticipada interesada, sin perjuicio de que la parte reitere su petición ante el Magistrado-Presidente al amparo del citado artículo 37.d).

Interesa igualmente dicha acusación, de conformidad con los artículos 52.2 del Código Penal y 764.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la averiguación de la capacidad económica de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ a fin de concretar la multa proporcional interesada por el delito de tráfico de influencias, así como que se requiera a la Universidad Complutense de Madrid certificación de quienes desempeñaron los cargos de dirección y codirección del Máster Propio en Dirección de Fundraising Público y Privado en Organizaciones sin Ánimo de Lucro durante los cursos académicos 2019/20, 2020/21 y 2021/22. Tratándose de diligencias de mera averiguación documental, que no alteran el objeto del proceso y que resultan útiles para la determinación de las responsabilidades pecuniarias y de las circunstancias personales de la acusada, procede acordar que por el Letrado de la Administración de Justicia se incorpore a la pieza separada de responsabilidades pecuniarias la averiguación patrimonial de la acusada a través del Punto Neutro Judicial, librándose oficio a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que remita sus cinco últimas declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que se libre oficio a la Universidad Complutense de Madrid para la remisión de la certificación interesada, uniéndose su resultado a los testimonios que se remitan al Tribunal del Jurado.

Por último, en su cuarto otrosí, la acusación popular unificada interesa, al amparo de los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se realice



el ofrecimiento de acciones a los perjudicados por el delito de malversación: a la Abogacía del Estado, en cuanto perjudicada por el destino a usos privados de la fuerza de trabajo de una empleada pública retribuida con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y a la Universidad Complutense de Madrid. Respecto de esta última, el ofrecimiento carece de objeto, al hallarse ya personada como actor civil y haber ejercitado la acción civil en su escrito de conclusiones provisionales. Respecto de la Administración General del Estado, no procede: el ofrecimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se dirige al perjudicado por el delito, y la determinación de si el Estado ha sufrido perjuicio patrimonial por el destino a usos privados de la fuerza de trabajo de una empleada pública, así como su eventual cuantificación, constituye precisamente objeto del enjuiciamiento; a ello se añade que el Ministerio Fiscal, a quien corresponde la defensa de los intereses públicos tutelados por la ley, no ha interesado tal ofrecimiento ni ejercita acción alguna en esta causa. Todo ello sin perjuicio de que la Abogacía del Estado pueda comparecer y ejercitar las acciones que estime pertinentes si a su derecho conviniere.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- MEDIDAS CAUTELARES

En el seno de las presentes actuaciones que se siguen en este órgano judicial, con el n.º 1146/2024, por la representación procesal de la acusación popular unificada, en su escrito de conclusiones provisionales de 27 de julio de 2026, se interesa, en su segundo otrosí, que se requiera individualmente a las acusadas para prestar fianza bastante, al amparo de los artículos 589 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, para asegurar la pena de multa solicitada y la parte de costas que pudiera corresponderle, y a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, exclusivamente para asegurar la parte de costas que pudiera corresponderle; y, en su tercer otrosí, que ambas acusadas permanezcan a disposición del órgano judicial, comuniquen cualquier cambio de domicilio o paradero y comparezcan cuantas veces sean requeridas, así como la adopción, al amparo de los artículos 589 y 764.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de una medida cautelar de carácter real consistente en la anotación preventiva de prohibición de disponer sobre las participaciones sociales de Transforma TSC, S.L. y sobre las marcas “TSC Transformación Social Competitiva” y “Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental www.TransformaTSC.org”, ambas a nombre de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, y el bloqueo del dominio transformatsc.org y de cualquier activo digital vinculado, a fin de evitar actos dispositivos que pudieran frustrar el reintegro del activo al patrimonio universitario.

No ha lugar a la exigencia de fianza. La Sección 23.^a de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en su Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026, alzó las medidas cautelares personales que pesaban sobre las acusadas y mantuvo únicamente su obligación de permanecer a disposición del juez o tribunal que presida el procedimiento, y no se ha alegado ni acreditado dato alguno relativo a la solvencia de las acusadas, ni riesgo de ocultación o distracción de bienes, que justifique el requerimiento. A ello se añade que la acusación popular unificada carece de legitimación para el ejercicio de la acción civil, como ella misma reconoce; que la multa cuyo aseguramiento se pretende es de imposición eventual y no se halla aún cuantificada, pendiente como está de la averiguación patrimonial que en esta misma resolución se acuerda; y que el pronunciamiento sobre costas está reservado, conforme al artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la resolución que ponga término a la causa. Nada impide, sin embargo, que la petición se reitere cuando se disponga del resultado de dicha



averiguación.

Tampoco ha lugar a la medida cautelar real interesada. La anotación preventiva de prohibición de disponer sobre las participaciones sociales de Transforma TSC, S.L. y sobre las marcas citadas, así como el bloqueo del dominio transformatsc.org y de los activos digitales vinculados, constituyen medidas de aseguramiento que afectan a la libre disposición de bienes de la acusada y exigen, por ello, justificación del riesgo que tratan de conjurar, riesgo que en este momento no se aprecia: el dominio transformatsc.org caducó por falta de renovación en septiembre de 2024, sin que conste su reactivación; el código fuente y la documentación técnica del programa se hallan a disposición de este órgano judicial desde agosto de 2025, aportados por Devoteam a requerimiento judicial; y no se ha acreditado acto dispositivo alguno, ni riesgo actual de que llegue a producirse, sobre las participaciones sociales o sobre los signos registrados, cuyo destino habrá de resolverse, en su caso, en la sentencia que ponga fin al procedimiento. A lo que se añade que la Universidad Complutense de Madrid, única parte legitimada para el ejercicio de la acción civil y titular del interés que la medida trataría de asegurar, no ha interesado su adopción. Procede, en consecuencia, denegar la medida, sin perjuicio de que pueda ser interesada de nuevo si sobreviniera algún dato revelador del riesgo que ahora no se advierte.

Sí procede, en cambio, mantener respecto de ambas acusadas la obligación de permanecer en todo momento a disposición del juez o tribunal que conozca del procedimiento, de comunicar cualquier cambio de domicilio o paradero y de comparecer cuantas veces fueren requeridas, en los términos acordados por la Superioridad en el Auto n.º 655/2026, de 13 de julio de 2026.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que determina que se deberá resolver sobre el pago de las costas procesales en las sentencias o autos que pongan término a la causa, y teniendo en cuenta que el presente auto no pone fin a la misma, sino al contrario, acuerda la apertura de juicio oral, no procede realizar pronunciamiento respecto del pago de las costas procesales, no habiendo lugar, por tanto, a la aplicación del artículo 240 en alguno de los sentidos que se recogen en el mismo. Por esa misma razón no ha lugar, en este momento, a la petición formulada por las defensas de ambas acusadas de que se impongan a la acusación popular unificada y al actor civil las costas causadas a sus patrocinadas por temeridad, al amparo del artículo 240.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pronunciamiento que, como resulta del propio precepto y de la jurisprudencia que la defensa de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ invoca (STS 277/2018, de 8 de junio), está reservado a la sentencia que ponga fin al proceso, tras la valoración de la actuación procesal de las partes en su conjunto, y que en modo alguno puede anticiparse en una resolución que, precisamente, aprecia la existencia de indicios racionales de criminalidad bastantes para la apertura del juicio oral.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- TESTIMONIOS Y EMPLAZAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, procede acordar que se deduzca testimonio de:

- A) Los escritos de calificación de las partes, con los documentos que los



acompañan.

B) La documentación de las diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el juicio oral.

C) El presente auto de apertura de juicio oral.

A los efectos del apartado B), y en atención a lo interesado por la defensa de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, se hace constar que tienen la consideración de diligencias no reproducibles, a los efectos del artículo 34.1.b) de la LOTJ, los documentos incorporados a las actuaciones, las contestaciones a los oficios y requerimientos judiciales y la documentación que las acompaña, las certificaciones, los informes periciales obrantes en autos, la documentación técnica y los soportes digitales aportados por las empresas y entidades requeridas, y los informes policiales únicamente en cuanto documenten diligencias no reproducibles (fotografías, capturas de pantalla, tablas y volcados de datos); no así las declaraciones de investigadas y testigos ni los atestados en cuanto contengan valoraciones o conclusiones de sus autores, que habrán de introducirse en el plenario mediante la correspondiente prueba personal, sin perjuicio de los testimonios de particulares que las partes han interesado y puedan interesar al amparo del artículo 34.3 de la LOTJ, que se expedirán por el Letrado de la Administración de Justicia en los términos solicitados, comprendiendo, respecto de las declaraciones grabadas, copia de las grabaciones en soporte digital, con la salvedad indicada en el fundamento cuadragésimo tercero en cuanto a su transcripción. La concreción de los folios que integran dicho testimonio se llevará a efecto por el Letrado de la Administración de Justicia mediante la oportuna diligencia, de la que se dará traslado a las partes, sin perjuicio de las cuestiones previas que éstas puedan plantear ante el Magistrado-Presidente al amparo del artículo 36.1.e) de la LOTJ.

Se acuerda dar traslado del presente auto al Ministerio Fiscal para que en el plazo de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la LOTJ en relación con el artículo 652 de la LECrim, y según lo interesado en su escrito de 24 de julio de 2026, presente escrito de conclusiones provisionales.

Una vez transcurrido dicho plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, se acuerda emplazar a las partes para que se personen dentro del término de quince días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Vistos los preceptos anteriormente citados y los demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

SE DESESTIMA LA ALEGACIÓN DE INEFICACIA DEL ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES DE LA ACUSACIÓN POPULAR UNIFICADA DE 27 DE JULIO DE 2026, FORMULADA POR LA DEFENSA DE MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ Y A LA QUE SE ADHIRIÓ LA DEFENSA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.



SE ACUERDA LA APERTURA DE JUICIO ORAL ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO, POR LOS HECHOS RELATADOS EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO A TRIGÉSIMO NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN, CONTRA LA ACUSADA MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, EN CONCEPTO DE AUTORA, POR LOS DELITOS DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, ESTE ÚLTIMO EN RELACIÓN TANTO CON EL DESTINO A USOS PRIVADOS DE LA FUERZA DE TRABAJO DE UNA EMPLEADA PÚBLICA COMO CON EL DESVÍO DEL SOFTWARE DESARROLLADO EN EL SENO DE LA CÁTEDRA EXTRAORDINARIA DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL COMPETITIVA.

Y CONTRA LA ACUSADA MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, EXCLUSIVAMENTE EN RELACIÓN CON EL DESVÍO DEL SOFTWARE, EN CONCEPTO DE COOPERADORA NECESARIA.

NO HA LUGAR A LA APERTURA DEL JUICIO ORAL CONTRA MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ POR EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS, NI CONTRA NINGUNA DE LAS ACUSADAS POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS, SOBRESEÍDO, NI POR LOS DELITOS DE APROPIACIÓN INDEBIDA Y ADMINISTRACIÓN DESLEAL, DESCARTADOS, POR EL AUTO N.º 655/2026, DE 13 DE JULIO DE 2026, DE LA SECCIÓN 23.ª DE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.

AMBAS ACUSADAS DEBERÁN RESPONDER, EN SU CASO, COMO RESPONSABLES CIVILES DIRECTAS Y SOLIDARIAS, EN LOS TÉRMINOS INTERESADOS POR LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.

NO HA LUGAR A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA COMPLEMENTARIA CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN TESTIFICAL DE DON JOSÉ MANUEL RUANO DE LA FUENTE, INTERESADA POR LA DEFENSA DE MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, SIN PERJUICIO DE SU PROPOSICIÓN COMO PRUEBA PARA EL ACTO DEL JUICIO ORAL.

SE ACUERDA LA AVERIGUACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ A TRAVÉS DEL PUNTO NEUTRO JUDICIAL, LIBRÁNDOSE OFICIO A LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA LA REMISIÓN DE SUS CINCO ÚLTIMAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y OFICIO A LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID PARA LA REMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN INTERESADA POR LA ACUSACIÓN POPULAR UNIFICADA.

NO HA LUGAR A LA PRÁCTICA COMO PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA DECLARACIÓN DE DOÑA MARÍA JESÚS MORILLO MEDINA, SIN PERJUICIO DE QUE SU PRÁCTICA ANTICIPADA PUEDA INTERESARSE ANTE EL MAGISTRADO-PRESIDENTE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 37.d) DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

NO HA LUGAR AL REQUERIMIENTO DE FIANZA A LAS ACUSADAS, NI A



LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR REAL INTERESADA POR LA ACUSACIÓN POPULAR UNIFICADA, CONSISTENTE EN LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE PROHIBICIÓN DE DISPONER SOBRE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES DE TRANSFORMA TSC, S.L. Y SOBRE LAS MARCAS “TSC TRANSFORMACIÓN SOCIAL COMPETITIVA” Y “PLATAFORMA DE MEDICIÓN DE IMPACTO SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL WWW.TRANSFORMATSC.ORG”, Y EN EL BLOQUEO DEL DOMINIO TRANSFORMATSC.ORG Y DE LOS ACTIVOS DIGITALES VINCULADOS.

NO HA LUGAR AL OFRECIMIENTO DE ACCIONES A LA ABOGACÍA DEL ESTADO.

SE ACUERDA DEDUCIR TESTIMONIO DE:

- A) LOS ESCRITOS DE CALIFICACIÓN DE LAS PARTES, CON LOS DOCUMENTOS QUE LOS ACOMPAÑAN.**
- B) LA DOCUMENTACIÓN DE LAS DILIGENCIAS NO REPRODUCIBLES Y QUE HAYAN DE SER RATIFICADAS EN EL JUICIO ORAL, EN LOS TÉRMINOS DEL FUNDAMENTO CUADRAGÉSIMO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**
- C) EL PRESENTE AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL.**
- D) LOS PARTICULARES INTERESADOS POR LAS PARTES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 34.3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO, SIN QUE HAYA LUGAR A LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS DECLARACIONES GRABADAS.**

Se acuerda dar traslado del presente auto al Ministerio Fiscal para que en el plazo de 10 días presente escrito de conclusiones provisionales.

SE ACUERDA MANTENER, RESPECTO DE LAS ACUSADAS MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ Y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, LA OBLIGACIÓN DE PERMANECER EN TODO MOMENTO A DISPOSICIÓN DE ESTE ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL QUE HAYA DE CONOCER DEL ENJUICIAMIENTO, DE COMUNICAR CUALQUIER CAMBIO DE DOMICILIO O PARADERO Y DE COMPARECER CUANTAS VECES FUEREN REQUERIDAS, SIN ADOPTAR OTRAS MEDIDAS CAUTELARES DE NATURALEZA PERSONAL.

NO HA LUGAR, EN ESTE MOMENTO, A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES, NI A LA PETICIÓN DE CONDENA EN COSTAS POR TEMERIDAD FORMULADA POR LAS DEFENSAS.

Transcurrido el plazo conferido al Ministerio Fiscal, emplácese a las partes para que se personen ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el término de quince días, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, remitiéndose a dicho Tribunal los testimonios acordados.

Contra el presente auto no cabe recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo



32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 de la misma Ley.

Lo acuerda y firma S.S.^a.

El Magistrado-Juez

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestionia.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1296335874013465898025**